



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 13/2021-14-OP

**Causa penal:** JCJ/096/2020

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos a doce de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos del toca penal **13/2021-14-OP**, formado con motivo de los recursos de **APELACIÓN**, interpuestos por: 1. El imputado **\*\*\*\*\***, 2. Por el **agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**, contra la resolución dictada el **ocho de diciembre de dos mil veinte**, por la **M. en D. BERTHA VERGARA ÁLVAREZ**, en su carácter de **Jueza de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único del Estado**, con sede en Jojutla Morelos, en la causa penal **JCJ/096/2020** instruida contra **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, el primero de los mencionados, por los delitos de **PECULADO y EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES** y la segunda por el delito de **EJERCICIO ILÍCITO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**; cometidos en agravio del **H. AYUNTAMIENTO DE \*\*\*\*\***; y,

**RESULTANDO:**

1. En audiencia pública de fecha **ocho de diciembre de dos mil veinte**, la **M. en D. BERTHA VERGARA ÁLVAREZ** en su carácter de **Jueza de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único del Estado**, dictó auto de **vinculación a proceso** en contra del imputado **\*\*\*\*\***, por el delito de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**PECULADO**, asimismo, dictó auto de no vinculación por el delito de **EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES**, y por cuanto a la diversa imputada **\*\*\*\*\***, decretó a su favor auto de no vinculación a proceso por el antisocial de **EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO**.

2. Inconforme con la citada determinación, el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, mediante su escrito recibido el once de diciembre de la presente anualidad, interpuso recurso de **apelación en contra del auto de no vinculación a proceso emitido a favor de los imputados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***.

3. Por su parte, el imputado **\*\*\*\*\*** a través de su escrito recibido en el Juzgado de origen en la misma data, interpuso recurso de **apelación contra el auto de vinculación a proceso decretado en su contra por el delito de peculado**, y mediante su escrito adjunto expresó los agravios que dice le irroga al disidente la citada resolución.

4. Remitido el recurso y los autos correspondientes, esta Sala lo radicó y advirtiendo de las constancias procesales que la representación social inconforme, ni el imputado **\*\*\*\*\*** **solicitaron exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, aunado a la contingencia epidemiológica por la que atraviesa el país derivada de la enfermedad comúnmente conocida como covid-19,**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 13/2021-14-OP

**Causa penal:** JCJ/096/2020

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

**y a fin de evitar la propagación del virus de dicha enfermedad**, no se cita a las partes al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 477 de la Ley Adjetiva Penal Nacional, resolviéndose el recurso que nos ocupa por escrito.

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. DE LA COMPETENCIA.** Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Estado es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los diversos 456, 457, 458, 461, 463, 467 fracción VII, 471, 472, 474, 475, 477 y 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**SEGUNDO. DE LA OPORTUNIDAD, IDONEIDAD Y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.** Este cuerpo colegiado advierte que al controvertirse un **auto en el cual se vinculó a proceso al imputado \*\*\*\*\*** por el delito de **PECULADO**, y además se dictó auto de no vinculación a proceso en favor del mismo imputado por el delito de **EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES**, así como la no vinculación a proceso de la coimputada **\*\*\*\*\***, por el delito de **EJERCICIO ILÍCITO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, lo que nos lleva a calificar como idóneo el recurso de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

apelación sometido a examen, de conformidad con lo que establece el artículo 467 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así también, debe decirse que el recurso materia de la Alzada, **interpuesto por el imputado \*\*\*\*\***, se encuentra legitimado para hacerlo puesto que dicho auto le afectó directamente en la esfera sus derechos, de conformidad a lo establecido en el numeral 471 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De tal suerte que, tanto la **Fiscalía** como el **imputado** fueron notificados en audiencia pública el ocho de diciembre del año dos mil veinte, tal como lo establece el numeral 82 fracción I inciso a) de la ley adjetiva penal nacional; siendo el caso que cada uno de los aquí disidentes promovieron sendos recursos de apelación con fechas once de diciembre de dos mil veinte; de tal suerte que tomando en consideración lo que establece el artículo 82 último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que las notificaciones personales en audiencia surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas; esto es, los tres días que prevé el artículo 471 del invocado código para la interposición del recurso de apelación, inició el día nueve de diciembre y terminaron el once de diciembre de dos mil veinte; por lo que se concluye que **ambos recursos fueron promovidos oportunamente.**

**TERCERO.** Antes de proceder al examen de la



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 13/2021-14-OP

**Causa penal:** JCJ/096/2020

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

cuestión debatida, se hace la precisión que **se analizará en primer lugar el recurso interpuesto por el imputado y posteriormente el que hizo valer la Fiscalía.**

Así, a efecto de analizar la legalidad de la resolución impugnada, se procede a su estudio en los términos siguientes.\*\*\*\*\***I. Constancias más relevantes.** Para mejor comprensión del presente fallo, es importante destacar lo siguiente:

**1) Con fecha tres de diciembre de dos mil veinte, se celebró la audiencia de formulación de imputación e imposición de medidas cautelares, ante la Jueza de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del entonces Distrito Único Judicial del Estado de Morelos.**

**La imputación que realizó la Fiscalía consiste:**

“...El C. \*\*\*\*\* , en su entonces carácter de Presidente Municipal de \*\*\*\*\* , bajo las atribuciones inherentes a su cargo, ello de conformidad con lo que dispone el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, recibió del Gobierno del Estado de Morelos, recursos públicos bajo el concepto de Fondo de Aportaciones Estatales para el desarrollo económico de los Municipios, correspondientes al ejercicio fiscal 2017, recursos que fueron ministrados para su adecuada administración, mediante pagos interbancarios de la cuenta cargo al nombre de gobierno del Estado de Morelos, de la institución bancaria denominada \*\*\*\*\* , a la cuenta número \*\*\*\*\* , perteneciente al Municipio de \*\*\*\*\* , de la Institución Bancaria denominada \*\*\*\*\* , derivado de lo anterior mediante acta de cabildo de fecha siete de agosto del 2017, se aprobó la propuesta de obras a ejecutar por desastre natural con recursos públicos del FAEDE 2017,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

consistentes en: 1.- Rehabilitación de Puente a un costado de \*\*\*\*\* y 2) puente de acceso a la Colonia \*\*\*\*\*; sin embargo, el imputado \*\*\*\*\*; distrajo la cantidad de \$\*\*\*\*\*/100 M.N.) de su objeto consistente en la construcción de los dos puentes antes mencionados para beneficio del C. Martín Martínez Jaimes, quien fungía como servidor público de ayuntamiento de \*\*\*\*\*; con el cargo de Director General del Sistema de conservación del Agua Potable y Saneamiento de \*\*\*\*\*; realizando la distracción a través de la triangulación de recursos puesto que adjudicó de manera indebida dicha obra al C. \*\*\*\*\*; ya que una vez que el contratista recibió el recurso público a través de cheque y transferencias electrónicas a la cuenta número \*\*\*\*\* del beneficiario \*\*\*\*\* en la institución Bancaria \*\*\*\*\* por concepto de estimaciones y pagos correspondientes a las obras, éste retiraba el dinero y se lo entregaba al Señor \*\*\*\*\*; realizándose las distracciones de la siguiente manera: 1.- En fecha 4 de septiembre de 2017, se entregó la cantidad de \$\*\*\*\*\*. 2.- En fecha 06 de octubre de 2017 se entregó la cantidad de \$\*\*\*\*\*. 3.- En fecha 14 de septiembre de 2017 se entregó la cantidad de \$\*\*\*\*\*. 4.- En fecha 29 de 2017 se entregó la cantidad de \$\*\*\*\*\*, no obstante de haberse pagado las cantidades, fue ocupado como ya se especificó para beneficio de un tercero y no para su finalidad que era la construcción del Puente ubicado sobre la Barranca de la Colonia \*\*\*\*\*; en \*\*\*\*\*; puesto que no fue rehabilitado ni construido, mientras que el puente ubicado en la colonia Independencia a un costado de \*\*\*\*\* camino a \*\*\*\*\*; en \*\*\*\*\*; solo existe una pequeña construcción de mampostería y con columnas sin terminar dejando inconclusa la obra.

En relación a lo anterior y a fin de poder realizar la distracción de recursos públicos, el imputado \*\*\*\*\* realizó indebidamente contrato de obra Pública identificada como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* al c. \*\*\*\*\* puesto que no se cumplieron con los ordenamientos legales ya que nunca se establecieron las bases ni los lineamientos para realizar la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 13/2021-14-OP

Causa penal: JCJ/096/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*adjudicación directa del contrato a una persona física además de no encuadrarse a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos, situación que de manera dolosa lo realizaron para que el contratista recibiera el recurso público y poder realizar la distracción.*

*Circunstancia que de igual forma era conocedor el C. \*\*\*\*\*, en su entonces carácter de Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas conforme lo que establece el artículo 127 Ter de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, ya que el hoy imputado omitió vigilar el cumplimiento de los avances y culminación de las dos obras, mientras que la C. \*\*\*\*\* en su entonces carácter de Tesorera Municipal no evitó continuar con los pagos correspondientes de las dos obras al C. \*\*\*\*\*, omitiendo cumplir con lo ordenado por la Ley de Coordinación de Hacienda del Estado de Morelos y la Ley de Presupuesto contabilidad gasto público del Estado de Morelos, ya que los imputados junto con \*\*\*\*\* firmaron la solicitud del pago de las obras como si se hubieren construido las mismas, erogando un total de \$\*\*\*\*\*/100 M.N.) por dos obras que no se encuentran realizadas a sabiendas que iba a resultar gravemente afectado el patrimonio del Ayuntamiento de \*\*\*\*\*, por erogar con pago total de \$\*\*\*\*\*/100 M.N.), de igual forma se afectó los intereses del Ayuntamiento de \*\*\*\*\*, en virtud de que la población sigue teniendo la problemática de no contar con puentes seguros para el acceso a las colonias del Municipio de \*\*\*\*\*, y en épocas de lluvias siguen suscitándose accidentes debido a la falta de puentes seguros. Fue así, que los imputados \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* de conformidad a sus atribuciones, tenían el conocimiento por razón de su encargo de las condiciones que guardaban la nula construcción de los puentes y ninguno de los imputados dio aviso por escrito a los integrantes del Cabildo, quienes determinan y deciden sobre lo relativo a las actividades del H. Ayuntamiento de \*\*\*\*\*, de conformidad a lo que establece la Ley Orgánica Municipal del*

*Estado de Morelos. Por todo lo anterior los imputados \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* perjudicaron los intereses y patrimonio del referido Municipio.*

**2) El ocho de diciembre** de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de **vinculación a proceso**, en la cual, la juzgadora determinó vincular a proceso a \*\*\*\*\* **por el delito de PECULADO**, asimismo **dictó auto de no vinculación a proceso en favor del mismo por el delito de EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES**.

**Por cuanto a la diversa imputada \*\*\*\*\***, la juzgadora decretó **auto de no vinculación a proceso por el delito de EJERCICIO ILÍCITO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, todos cometidos en agravio del municipio de \*\*\*\*\* , bajo los siguientes argumentos:

*“JUEZ: ...Es necesario abordar los requisitos de procedibilidad que hizo valer la defensa en el sentido de que no tenía la facultad el contralor de hacer la denuncia, sin embargo esta denuncia además de que si tiene la facultad no expresa en la descripción de sus funciones pero si determinada en la Ley de Responsabilidades y que además el Síndico pues hizo suya la denuncia, pues es evidente que si se cumple con ese requisito, el síndico sí está facultado de manera directa para el efecto de hacer estas denuncias y por tanto por cuanto al requisito de procedibilidad sí se cumple... ..también hizo valer la defensa particular la falta de congruencia en relación al hecho materia de la acusación con los datos de la investigación, también se cumple con esta congruencia, en virtud de que sí se precisó por parte de la Fiscal las dos obras a realizar, el lugar de la ubicación, y por la propia naturaleza y función del imputado \*\*\*\*\*tenía conocimiento de su ubicación, de igual manera se cumplió con el requisito de la querrela, en mérito de ello, no existe ningún requisito formal que impida la defensa de los imputados. Por tanto se entra al análisis de los datos de investigación de los cuales se acredita el*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 13/2021-14-OP

Causa penal: JCJ/096/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*delito de peculado, tomando en cuenta que primeramente se acreditó la calidad de servidor público del sujeto activo en términos del 268 del Código Penal así como con las documentales en las que consta la calidad de \*\*\*\*\* , además obra el oficio signado por el licenciado Jesús Homero Morillo Ríos mediante el cual remite constancia de mayoría de la elección del Municipio de \*\*\*\*\* , en virtud de haber obtenido por mayoría de votos de la elección ordinaria de \*\*\*\*\* , el hoy imputado tiene esa representatividad.*

*Por otra parte también tenemos que se acreditó la autorización de los recursos del FAEDE del 2017 para la realización de dos obras ya descritas por la cantidad de \$\*\*\*\*\*/100 M.N.), **misma cantidad que se distrajo una parte, tomando en consideración que se hizo mención de acuerdo a los peritos que si se habían realizado, que estaban en determinadas condiciones y circunstancias las obras, y que incluso una de ellas estaba inconclusa, lo que deja de manifiesto pues que sí se realizó parte de esta obra, sin embargo no hubo una investigación clara y precisa para determinar cuál era el monto de lo que sí se había invertido... .... Lo cierto es que hubo una distracción de recursos y que la suma fue por \$\*\*\*\*\*/100 M.N.), y que se distrajeron precisamente entregando distintas cantidades al señor \*\*\*\*\* , a quien se le hizo diversas transferencias tal cual se desprende de los oficios \*\*\*\*\* que también sobre lo cual hubo debate en relación a que si efectivamente estas iniciales con las cuales se describen los oficios eran exactas o no correspondían a las pólizas y al contrato y que hubo una diferencia por cuanto a una letra, sin embargo queda de manifiesto que hubo un contrato entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* con motivo de la autorización del cabildo para el efecto de realizar estas obras y que efectivamente hay pagos realizados a \*\*\*\*\* , todo esto no quedó desvirtuado, todo esto resulta un indicio para establecer que hubo este contrato para las obras ya señaladas y hubo el pago por estas obras; pólizas que fueron descritas como se ha mencionado por la Fiscal al incorporar ese dato de investigación, es decir, los oficios respectivos y que se destaca que en el apartado de beneficiario aparece el nombre de \*\*\*\*\* por concepto precisamente de***

rehabilitación y obra de los puentes ya señalados, uno para el arreglo de este puente, para así decirlo, y el otro para el efecto de comunicar dos colonias, todo esto autorizado por el imputado, sin soslayar lo que refirió la defensa que alguna de las pólizas no iban firmadas por su representado, sin embargo otras sí, lo que deja de manifiesto que fue precisamente el sujeto activo, quien realiza este contrato de obra con \*\*\*\*\* , a quien le transfería el numerario que se describe en las distintas cantidades, consecuentemente queda acreditado que efectivamente hizo entrega de las mismas en calidad de Presidente Municipal en beneficio de una tercera persona causando un perjuicio de la comunidad que representa al no realizar dichas obras, quedando acreditado que no realizó lo conducente para ello, en virtud de que en primer término no existen los expedientes técnicos de dichas obras tal cual fue informado por \*\*\*\*\* , Directora de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, mediante oficio siete de febrero del presente año, corroborado también con el oficio signado por \*\*\*\*\* es, Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, tampoco existen antecedentes en relación con el listado de obras de entrega-recepción de fecha treinta y uno de Diciembre de dos mil dieciocho, de igual forma se advierte del informe suscrito por Adolfo Colin Pineda, Agente de investigación criminal que realizó un recorrido hacia el puente de acceso que conecta a la colonias \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del Municipio de \*\*\*\*\* , entrevistó a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , quienes corroboraron que el presidente municipal promovió la rehabilitación de un puente de acceso, sin embargo no se llevó a cabo ninguna obra, de igual forma se trasladó el investigador a la colonia \*\*\*\*\* de la Colonia Independencia donde se iba a realizar la rehabilitación de un puente entrevistando a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , refiriendo que esta obra estaba inconclusa y que es necesario ya que las personas que pasan por ahí, tienen que pasar por un tubo, lo que ha originado accidentes, también entrevistó a \*\*\*\*\* , se suma a lo anterior el informe suscrito por el Ingeniero Civil \*\*\*\*\* en materia de fotografía, arquitectura y topografía, perito que realizó dos informes en relación a las citadas obras y por cuanto al puente de acceso a la Colonia \*\*\*\*\* describió



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 13/2021-14-OP

Causa penal: JCJ/096/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*medidas, colindancias, características concluyendo que el puente no fue rehabilitado, ni reconstruido y se encuentra intacto, por cuanto a la construcción del camino de \*\*\*\*\* a un costado de \*\*\*\*\* de la Colonia Independencia de \*\*\*\*\* , solo existe una pequeña construcción de mampostería con columnas sin colar, esto es incompleto, es decir, si hubo parte de la obra... sin embargo está incompleta, bien queda entonces de manifiesto que se firmó un contrato con motivo de esta obra debidamente autorizado por el cabildo habiendo contratado el activo a \*\*\*\*\* , a quien de acuerdo las constancias incorporadas por el Fiscal realizó los pagos quedando acreditado esto con las pólizas respectivas y en las que se encuentra la firma y aun cuando se debatió al respecto por la defensa, no quedó demostrado que fuera persona diversa al hoy imputado que haya firmado estas pólizas, por el contrario de acuerdo al informe del contador público \*\*\*\*\* confirma que fue el presidente municipal y la coimputada quienes autorizan las transferencias, en esa tesitura es evidente que efectivamente hubo una distracción de recursos del activo para un tercero o terceros, en el caso es evidente que fue \*\*\*\*\* , a quien se le entrega este numerario o parte de este numerario, es decir, es él el tercero a quien se dirige esta distracción de recursos, lo que hasta este momento se tiene por acreditado, pues no obstante que el testigo \*\*\*\*\* refirió que el cobraba los depósitos realizados a \*\*\*\*\* y que le entregaba al ingeniero \*\*\*\*\* y otra parte se quedaba él, a dicho ateste se le niega valor probatorio, toda vez que es claro y preciso en señalar que él fue el medio para contactar a \*\*\*\*\* a petición del presidente Municipal, quien le refirió que sólo quería una persona que le facturara la obra pero que realmente la obra la realizaría \*\*\*\*\* , de ello es evidente que existe una auto incriminación por parte del testigo \*\*\*\*\* pues él también era empleado de ese Municipio, se cuestiona porque razón no se trajo a investigación... ..porque razón no se le nombró un defensor público, si es evidente la auto incriminación, es por esa razón que se le niega valor probatorio, no tiene valor alguno lo manifestado por \*\*\*\*\* , luego sí se llega a la conclusión de que hubo una*

posible distracción de recursos por parte del imputado \*\*\*\*\*únicamente por las denuncias que hay, por las pólizas, por la existencia de esas obras incompletas, sin embargo no así por cuanto a los testimonios que ya he referido, que precisamente son habitantes de esas colonias donde se iban a realizar las obras, pero por cuanto al testigo \*\*\*\*\*se le niega valor alguno a su declaración, es evidente que tiene una participación, que puede dar origen a tener la calidad de imputado, por lo tanto, al habersele tomado declaración, sin la asistencia de un defensor la misma resulta nula, esta autoridad está obligada a verificar los actos que sean legales, en caso contrario declarara la nulidad de la misma y negar valor probatorio como en el caso acontece, en esa tesitura es evidente que la distracción se encuentra en este momento acreditada por cuanto a \*\*\*\*\* en mérito de ello, se acredita el delito de peculado, previsto por el artículo 271 fracción I del Código Penal del estado, ya que Don Francisco al tener la calidad de servidor público transfirió a una tercera persona (\*\*\*\*\* ) parte del numerario que había sido autorizado para la construcción de las obras ya mencionadas y siendo así que es lo que tipifica la norma como delito.

Por cuanto al delito de ejercicio abusivo de funciones no se acredita por cuanto al señor Francisco toda vez que al haber contratado a la persona física de referencia, es decir, a \*\*\*\*\* , para la realización de dos obras sobre las cuales no se realizó lo conducente, es decir, no se concluyeron, ni siquiera se integraron los expedientes, no se cumplió con lo que dispone la norma el artículo 41 como lo refirió la Fiscal de la Ley Orgánica Municipal, esto es indebidamente contrató esas obras, esa falta de cumplimiento forma parte de la acción dolosa para efecto de simular los contratos de obra y distraer los recursos que a este correspondía y que eran recursos recibidos por parte de recursos públicos para las obras que nos ocupan, por lo tanto, no nos encontramos ante una conducta autónoma tipificada por el numeral ya señalado de ejercicio abusivo de funciones, no es una conducta autónoma, dejó de cumplir con esta función, descripción, esta creación de expedientes y lo que señala el artículo 41 de la Ley Orgánica, con esa finalidad, pues disimular precisamente un contrato con \*\*\*\*\* y distraer los recursos hacia esta



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 13/2021-14-OP

Causa penal: JCJ/096/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*tercera persona ignorando el destino final que se le dio porque existe un testigo, si bien se le ha negado valor probatorio no por eso quiere decir que esté faltando a la verdad, el testigo Eduardo al ser empleado del Municipio donde se suscita el hecho, al ser empleado directo por parte del señor \*\*\*\*\* , pues él le hizo referencia que incluso él se quedaba con parte del dinero, otra parte se le daba a la persona que iba a realizar las obras y otra parte se le daba al señor \*\*\*\*\* y pues bueno hasta este momento la investigación no ha sido clara por lo que sorpresivamente se advierte que nada mas se traía a proceso a dos personas y existen más personas involucradas que pudieron haber tenido participación por su propia función y no se tiene como tal se ignora la razón de ello, es facultad del Fiscal investigar y determinar probables participaciones, en esa tesitura pues tenemos que **no se acredita el ejercicio abusivo de funciones, insisto en** cuanto de llevar acabo todos los actos previos para efecto de poder contratar estas obras, esta falta fue el medio la cuestión dolosa que realizó el sujeto activo para efecto de distraer los recursos y concluirse que se está acreditando la conducta de peculado. Ahora bien, por cuanto al ejercicio ilícito de servicio público que a \*\*\*\*\* se le ha formulado imputación, este hecho delictivo previsto y sancionado por el artículo ... .. 271 del Código Penal (leyó el artículo)... en relación a esta conducta delictiva atribuida... se le atribuye a Usted la omisión de informar al superior jerárquico en relación a este desvío, a esta distracción de recursos atribuida al presidente Municipal en aquel entonces por haber liberado distintas cantidades de dinero para una obra que no se realizó, tenemos que se acreditó de acuerdo a los datos de investigación que efectivamente \*\*\*\*\* fungió como tesorera Municipal al momento de ocurrir el hecho investigado y que liberó las distintas cantidades que se describieron en las pólizas incorporadas por la Fiscal y que se dan por reproducidas y de acuerdo a la solicitud y al trámite que le corresponde al encargado de obras y a las facturas recepcionadas, es evidente que tenía conocimiento la tesorera hoy imputada de las obras que se iban a realizar, sin embargo de ninguno de los datos de investigación se desprende que dicho activo*

tenía que pudiera resultar gravemente afectado el patrimonio o los intereses de las entidades que contempla el artículo 268 y concretamente en el caso no se tiene dato fehaciente respecto a que efectivamente dicha activo tuviera conocimiento que se iba a afectar al Municipio para el cual ella trabaja, si bien es cierto refirió la Fiscal de manera enfática las obligaciones que tiene como tesorera municipal o que tenía que cumplir en ese momento, que incumplió con lo que disponen los artículos 1,4,5 y 23, entre otros, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, también hizo referencia a algunos dispositivos legales de la Ley de Obra Pública y el propio defensor señaló el artículo 82 de la ley orgánica Municipal, todos los preceptos señalados analizados entre sí, hacen referencia precisamente a obligaciones, rubros, lo que tienen que verificar los contadores, los que están a cargo de los manejos de activos y pasivos de una dependencia en el caso el ayuntamiento, esto es, la tesorera aquí presente, sin embargo ninguna de las disposiciones en comento o alguna otra que establezca una obligación al tesorero municipal que tenga que **“ir y verificar la construcción de todas y cada una de las obras”** incluso a ella se le presentaban facturas, ella no era la encargada de ver el avance o de ver la conclusión, o incluso el encargado de obras pues tiene la obligación no de ver únicamente la conclusión sino la forma de terminado, que estos cumplan precisamente con lo pactado.

Por otra parte, si bien establece la norma que por razón de su empleo pueda tener conocimiento, es decir, no obliga a que tenga que estar indagando tales o cuales actos o desviación de recursos que se haya realizado. En esa tesitura no existe ningún indicio porque a la fecha únicamente se cuenta con la denuncia, con los distintos oficios, con las pólizas, los documentos que dejan de manifiesto la intervención de \*\*\*\*\* como tesorera, la intervención de que efectivamente firma esas pólizas de pago, es decir, estaba enterada de esos pagos, sin embargo no se alcanza a cubrir el requisito de la norma penal en relación a que “teniendo conocimiento por razón de su empleo” de una cuestión ilícita, no incorporó datos suficientes, no existe un testigo que señale de manera directa a la contadora como participe desde la elaboración, maquinación de ese contrato ficticio, por el



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 13/2021-14-OP

Causa penal: JCJ/096/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contrario, está el testigo \*\*\*\*\* que se cuestiona porque no fue traído a formulación de imputación?, si él si hizo referencia a que es participe y no se le otorgó criterio de oportunidad, independientemente de que haya una declaración e incluso que incorporó el Fiscal en relación a una segunda comparecencia como en el caso de \*\*\*\*\* que hace referencia que estuvo asistido por un defensor, en el caso del testigo Eduardo no lo hay, y él es el que pudo haber tenido conocimiento quienes más estaban involucrados en ese contrato ficticio de obra celebrado con el señor \*\*\*\*\* , en esa tesitura los datos de investigación son insuficientes para inferir que la imputada tenía conocimiento, de que entró al terreno delictivo, por la cuestión de una conducta dolosa de que pese a tener conocimiento del mal uso que se estaba dando haya autorizado estos pagos por concepto de las obras a realizar, es insuficiente el material probatorio para establecer y los numerales citados por ambas partes establecen obligaciones generales mas no así la obligación que ella hubiera tenido de ir a verificar esa obra, y si no cumplió con sus obligaciones generales que establecen estos artículos en poder con cada expedición de póliza corroborar con el presidente municipal con el encargado de obra, requerirle los avances pudiera ser incluso una conducta de carácter administrativo pero no una cuestión de índole penal, en esa tesitura no se acredita el hecho delictivo a \*\*\*\*\* , consecuentemente no hay probabilidad de participación en un hecho inexistente y por tanto no se le vincula a proceso a \*\*\*\*\* , ordenando su libertad.

Ahora bien por cuanto a la probabilidad de participación de \*\*\*\*\* en el delito integrado en el artículo 279 delito de peculado... se acreditó con el conjunto de datos de la investigación como lo es la denuncia, el acta donde está por designado como presidente Municipal, con eso se acredita la calidad de servidor público con su probabilidad de participación en la distracción se acredita con esta participación de manera directa como lo es el contrato que tuvo con el señor \*\*\*\*\* respecto a las obras, esto está acreditado con las documentales que hasta este momento no han sido desvirtuadas, pese a

que se hizo referencia por parte de la defensa en relación a que las firmas, pues este informe pericial no cumplía con los requisitos para otorgarle valor en relación a que nunca se le llamó a su representado, sin embargo la Fiscal especificó que este peritaje en relación a corroborar que las documentales si contienen y corresponden a la firma del entonces presidente Municipal hoy imputado en el pago o a los distintos pagos realizados a \*\*\*\*\* si se realizó este peritaje con base en documentales originales y desde luego por la naturaleza de la actuación de su representatividad como presidente Municipal es evidente que en los archivos se encuentra una serie de documentos originales con los cuales se puede llevar acabo y esta este momento estos son un indicio de que efectivamente realizó esos pagos, insisto se acredita la probable participación con la denuncia, con la falta de existencia de estas obras, con los testimonios ya señalados respecto a los vecinos del lugar que hicieron referencia a que el señor Francisco se comprometió a realizar estas obras y que no estaban realizadas únicamente con estos datos, no así por cuanto a los testimonios que fueron recabados como ya he señalado del señor Eduardo, quien como se indica pues puede tener la calidad de participe en el hecho, también es importante señalar que si bien pudiera incriminarlo la declaración de \*\*\*\*\* , esta declaración de igual manera se concluye que es una declaración nula por lo siguiente: \*\*\*\*\* señala de manera esencial... .. que durante la presidencia de \*\*\*\*\* ... .. en el periodo que trabajó mi sobrino me dijo que ocupaba papelería, es decir RFC, nombre, facturas, el domicilio fiscal de mi empresa para que realizara obras en el ayuntamiento, siendo en el año 2016 a finales del trienio, dice en primer momento que él imagino que iban a ganar una obra motivo por el cual aceptó entregar la papelería, que primeramente tenían que sacar el dinero y después hacían la obra, que todo esto lo hacía su sobrino, es decir, Eduardo, quien informaba del depósito bancario y que este depósito lo hacían en la cuenta de \*\*\*\*\* , la tarjeta bancaria la tiene su sobrino y que él le daba cierta cantidad oscilando de \$\*\*\*\*\* pesos, que posteriormente acudió a las oficinas del ayuntamiento presentándose con el Director de Obras Públicas Octavio, persona que fue su compañero y lo conoce



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 13/2021-14-OP

Causa penal: JCJ/096/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*perfectamente, que se presentaba a firmar; bien hay una ampliación de declaración de donde declara exactamente lo mismo, pero ahí ya le designan un defensor público.... Se le niega valor probatorio porque precisamente la designación de defensor se hizo con posterioridad... en una segunda intervención ya se había auto incriminado como partícipe, pues es de manera ilógico y carece de credibilidad donde dice que imaginaba que iba a ganar una obra de trabajo, que le dio la papelería a su sobrino, quien en su sano juicio entrega papelería, quien en su sano juicio entrega facturas... ... es ilógica su relatoría de hechos pero por otro lado la Fiscal mencionó que le otorgó un criterio de oportunidad que resulta a todas luces ilegal... ...bajo estas consideraciones se concluye que se acredita la participación de \*\*\*\*\* insisto con el señalamiento directo que se desprende de la denuncia debidamente ratificada y por personal del ayuntamiento que está facultado para ello, con las documentales en las cuales existe un indicio de que aparece su firma, con las pólizas al respecto, con los informes periciales de los que se desprende que no se realizó la obra y por la calidad que tenía de servidor público como representante del ayuntamiento y que tiene que estar al tanto es una de sus obligaciones, pues tenía la obligación de verificar que se hubiere cumplido con la simulación de contrato que se realizó con el señor \*\*\*\*\* , y esto es suficiente hasta este momento procesal para determinar su probable participación en la comisión del hecho delictivo de peculado, consecuentemente se le vincula a proceso por cuanto a este delito quedando notificadas las partes...”*

**CUARTO.** Los agravios que esgrimieron, tanto la representación social como el imputado, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, y sin que ello ocasione algún perjuicio a los disidentes, ya que se omite su transcripción, por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de cada uno de ellos; además el análisis puede ser de manera individual,

conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso, sin que ello represente violación de garantías, tal y como lo sustenta el máximo Tribunal en las siguientes tesis de jurisprudencia con los siguientes datos de identificación: Época: Novena Época, Registro: 196477, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/129, Página: 599, que a la letra dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.*

También encuentra apoyo con la jurisprudencia con datos de identificación: Época: Novena Época, Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, febrero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/304, Página: 1677, que a la letra dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 13/2021-14-OP

Causa penal: JCJ/096/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

**MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** *El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.*

Argumentos que encuentran apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, cuyos datos de identificación son los siguientes: Época: Novena Época, Registro: 180262, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, Materia(s): Penal, Tesis: XXI.3o. J/9, Página: 2260; que es del rubro y texto:

**“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** *La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo*

consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad".

**QUINTO.** A efecto de establecer la acreditación



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 13/2021-14-OP

Causa penal: JCJ/096/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

o no de los ilícitos motivos de la imputación y de la posible intervención o participación del imputado \*\*\*\*\* en su comisión, se entrará primeramente al estudio del hecho que la ley señala como delitos y de la hipótesis normativa motivo de la imputación antes precisada, por lo que, a efecto de una mejor comprensión, se tiene como elementos constitutivos de los ilícitos imputados los siguientes:

### Por cuanto al EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES:

1. La existencia de un sujeto activo que sea servidor público;
2. Que éste, indebidamente otorgue o contrate obras públicas con recursos públicos.

### Por cuanto al PECULADO:

1. La existencia de un sujeto activo que sea servidor público;
2. Que éste, distraiga de su objeto, dinero perteneciente a un municipio, que hubiere recibido en administración o depósito por razón de su cargo.
- 3.- Que dicha conducta la realizara para el beneficio de una tercera persona.

Para lo cual, la Fiscalía expuso principalmente como datos de prueba para sustentar su formulación de imputación los siguientes:

- 1.- *La denuncia presentada por Gilberto Flores Manzanares, contralor Municipal de \*\*\*\*\* , con fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, en el que*

sustancialmente indicó: que mediante oficio \*\*\*\*\* de ocho de febrero de dos mil diecinueve, signado por \*\*\*\*\* , **Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas** le hizo del conocimiento diversas inconsistencias del área a su cargo entre las que destaca que no se encontró el expediente de dos obras denominadas “rehabilitación de Puente a un costado de \*\*\*\*\* y camino a \*\*\*\*\* colonia Independencia y tampoco se encontró la documentación de “Puente de acceso a la Colonia \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , las cuales supuestamente fueron ejecutadas con recurso del programa FAEDE 2017, asimismo se adjuntó el oficio de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, signado por Rufino Vázquez Vázquez, **Tesorero Municipal** del Ayuntamiento de \*\*\*\*\* , en el cual informa las obras realizadas en el ejercicio Fiscal 2017 y 2018. De ahí se desprende el pago de \$\*\*\*\*\*/100 M.N.), es decir el de obras establece que no había esos puentes, lo que se corrobora con lo indicado por el de hacienda en el sentido de que tiene esos pagos y que fue una erogación por esos dineros. De la documentación aportada por el ingeniero \*\*\*\*\* se tiene que se pagó la cantidad de \$487,564.08 por concepto de pago de obra de rehabilitación del puente a un costado de \*\*\*\*\* , pagos realizados al señor \*\*\*\*\* , con RFC \*\*\*\*\* mediante dos exhibiciones en las fechas y montos que a continuación se señalan: **El 04 de septiembre de 2017 se cubrió la cantidad de \$\*\*\*\*\*** mediante transferencia electrónica y en una sola exhibición por concepto de la primera estimación correspondiente al 50% de avance de la obra denominada “rehabilitación a un costado de \*\*\*\*\* de camino a \*\*\*\*\* colonia Independencia, \*\*\*\*\* , con número de contrato \*\*\*\*\* con recursos del ejercicio fiscal FAEDE 2017, cantidad que fue cubierta por el señor \*\*\*\*\* , que emitió también su comprobante fiscal digital con número de serie \*\*\*\*\*; **el día 6 de octubre de 2017, se cubrió la cantidad de \$\*\*\*\*\***



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 13/2021-14-OP

Causa penal: JCJ/096/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*por concepto de una segunda estimación y finiquito de la obra denominada rehabilitación a un costado de un \*\*\*\*\*.* Asimismo se realizaron erogaciones que amparan las cantidades de \$\*\*\*\*\*por concepto del pago de la obra Puente de acceso a la Colonia \*\*\*\*\* de la colonia Independencia, pagos que se realizaron al señor \*\*\*\*\* con el mismo RFC mediante dos exhibiciones en las fechas y montos que a continuación se señalan: **el 14 de septiembre de 2017 se cubrió la cantidad de \$\*\*\*\*\*** mediante transferencias electrónicas y con una sola exhibición por concepto de primera estimación correspondiente al 50% de la obra de avance a la misma persona y con el contrato 02; **el día 29 de septiembre de 2017 se cubrió la cantidad de \$\*\*\*\*\*** mediante transferencia electrónica y en una sola exhibición por concepto de primera estimación correspondiente al 50%, es necesario reiterar que en total se cubrió la cantidad de \$\*\*\*\*\*/100 M.N.), todos estos se pagaron al señor \*\*\*\*\* con RFC ya mencionado, recursos provenientes del FAEDE 2017 por los dos puentes que ya se han precisado.

2.- **Nombramiento de Gilberto Flores Manzanares como contralor Municipal**, el acta de cabildo en la cual se le nombra y se le ratifica como contralor. Mismo que ratificó su denuncia con fecha 20 de diciembre de 2019.

3.- Oficio de fecha 04 de febrero de dos mil veinte, signado por Jesús Homero Murillo Ríos, Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, mediante el cual remite copias certificadas de la constancia de mayoría de la elección del Municipio de \*\*\*\*\* presidente propietario \*\*\*\*\* en virtud de haber obtenido la mayoría de votos en la elección ordinaria de \*\*\*\*\*.

4.- Oficio de fecha 31 de enero 2020 signado por el licenciado Dardo Kenji Uchida García, Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno, en el que informa

la publicación en el periódico oficial el recurso que se le asignó al Municipio de \*\*\*\*\*.

5.- Oficio de 7 de febrero de 2020, signado por la Ingeniera Estefanía Hernández Avelar, Directora de recursos humanos del Ayuntamiento de \*\*\*\*\* , a través del cual anexa copias certificadas del acta de cabildo en la que fue nombrada y toma protesta la Tesorera Municipal \*\*\*\*\*.

6.- Oficio de fecha 7 de febrero de 2020, signado por Rufino Vázquez Vázquez, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de \*\*\*\*\* , en el que adjunta copia certificadas de las pólizas contables correspondientes a los pagos realizados por el Municipio de \*\*\*\*\* , al Ciudadano \*\*\*\*\* , así como los estados de cuenta bancarios en la cuenta aperturada a nombre del Municipio de \*\*\*\*\* , con el número \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* instituto Banca Múltiple, instituto financiero \*\*\*\*\* en donde constan los pagos que se realizaron al señor \*\*\*\*\* , mismos que se detallan a continuación: **póliza de fecha 14 de septiembre de 2017 \*\*\*\*\* por el importe de \$\*\*\*\*\***; cuenta de banco de origen 485459919 de \*\*\*\*\* FAEDE 2017, la factura recibida es FACB007, el concepto que se supone debieron de haber revisado es primera estimación correspondiente al 50% de avance de la obra Puente de acceso a la Colonia \*\*\*\*\* , contrato \*\*\*\*\* beneficiario \*\*\*\*\* . **Construcción RARO. Póliza de 29 de diciembre de 2017 \*\*\*\*\* por \$\*\*\*\*\* de la misma cuenta de origen de \*\*\*\*\* FAEDE 2017, factura expedida \*\*\*\*\* por la segunda estimación de finiquito de la obra de puente de acceso a \*\*\*\*\* , contrato \*\*\*\*\* por \*\*\*\*\* Construcción RARO. Factura número \*\*\*\*\* de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, al beneficiario \*\*\*\*\* , concepto \*\*\*\*\* , estimación 1 de la rehabilitación del Puente de \*\*\*\*\* tiene fecha de impresión 3 de octubre de 2017 en el cual recibe la cantidad de \$\*\*\*\*\* . **Póliza de diario de 04 de****



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 13/2021-14-OP

Causa penal: JCJ/096/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*septiembre de 2017 por concepto de división de terreno y construcción de obra, urbanización, rehabilitación de puente a un costado de \*\*\*\*\* en camino de \*\*\*\*\* por un monto total de \$\*\*\*\*\* por concepto \*\*\*\*\* estimación uno de la obra de rehabilitación de puente a un costado de \*\*\*\*\* en camino de \*\*\*\*\* hecho por \*\*\*\*\* autorizó CTBS, reporte de transferencia SPEI \*\*\*\*\* , fecha 04 septiembre 2017 con clave \*\*\*\*\* a nombre de la ordenante Municipio de \*\*\*\*\* , beneficiario \*\*\*\*\* , cuenta \*\*\*\*\* banco destino \*\*\*\*\* , Importe de transferencia \$\*\*\*\*\* , concepto de pago primera estimación rehabilitación camino a \*\*\*\*\* , ejecutó \*\*\*\*\* (según la transferencia \*\*\*\*\*). Requisición de fecha 04/sept/17 número 01, número de obra \*\*\*\*\* , nombre de la obra rehabilitación de puente a un costado de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , localidad colonia \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , recursos FAEDE 2017, contratista \*\*\*\*\* , para contadora pública \*\*\*\*\* Tesorera Municipal, por este conducto envío a Usted la siguiente documentación solicitud de pago, recibo de pago, factura número \*\*\*\*\* , estimación 1, lo anterior con la finalidad de que se realice el pago de la factura número \*\*\*\*\* por concepto de pago de la estimación 1 de la obra en mención por un importe de \$\*\*\*\*\* cumpliendo con ello con la obligación que tiene este Municipio. Atte. Ing. \*\*\*\*\* , Director de Desarrollo y obra pública autoriza \*\*\*\*\* , presidente Constitucional. Solicitud de pago de fecha cuatro de septiembre de 2017 sirva la presente para manifestar que con esta fecha recibí a mi más entera satisfacción los bienes y servicios, motivo por el cual solicito programe el pago correspondiente al proveedor, beneficios enseguida señalando fuente de financiamiento recurso FAEDE 2017 \*\*\*\*\* , la cantidad de \$\*\*\*\*\* , solicitó ingeniero \*\*\*\*\* Director de Desarrollo y Obra Pública, revisó \*\*\*\*\* Tesorera Municipal, autoriza \*\*\*\*\**

Presidente Municipal. Después establece en los documentos: recibí de la tesorera municipal del ayuntamiento la cantidad de \$\*\*\*\*\*, firma \*\*\*\*\* (todos estos doctos corresponden al trámite correspondiente al primer pago). Factura de fecha 04/septiembre/2017, folio \*\*\*\*\* , emisor \*\*\*\*\* , nombre del receptor Municipio de \*\*\*\*\* , por la cantidad de \$\*\*\*\*\*. Póliza \*\*\*\*\* de 06/octubre/2017 al beneficiario \*\*\*\*\* Ramos \*\*\*\*\* Fernando, concepto F-8B, estimación primera rehabilitación del puente a un costado de \*\*\*\*\* , fecha de impresión 22/nov/2017 por la cantidad de \$\*\*\*\*\* las que hacen un total de \$\*\*\*\*\* **Póliza de diario de fecha 06/octubre/17** respecto al pago de la división del terreno y construcción de obra urbanización, rehabilitación de puente a un costado de \*\*\*\*\* Camino a \*\*\*\*\* con un total de \$\*\*\*\*\* por concepto F8B, estimación de la obra rehabilitación a un costado \*\*\*\*\* camino a \*\*\*\*\* , hecho por JLMR y autorizó LTBS son las personas que lo realizaron y autorizaron. Autorización de pago FAEDE 2017 transferencia bancaria 06/octubre/17, por medio del presidente le solicitó a Usted su autorización para el pago de los documentos detallados a continuación: beneficiario \*\*\*\*\* , concepto: estimación 2 y finiquito de la obra "Rehabilitación del puente a un costado de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , colonia independencia, fecha 06 de octubre 17, fractura 8B, importe \$\*\*\*\*\* , autoriza Francisco Sánchez Salinas, presidente municipal de \*\*\*\*\* , realiza el pago \*\*\*\*\* , una vez que se autorizaron dichos pagos, viene el reporte de transferencia del SPEI DE \*\*\*\*\* de fecha 06 de octubre de 2017 cuenta clave 048545991, nombre del ordenante Municipio de \*\*\*\*\* , beneficiario \*\*\*\*\* , cuenta \*\*\*\*\* , banco destino \*\*\*\*\* , importe a transferir \$\*\*\*\*\* , concepto de pago F8B estimación 2 y finiquito \*\*\*\*\* , ejecutó \*\*\*\*\* (realizó el pago ESPEI). Factura de 06/10/2017 folio-serie B008, nombre del emisor



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 13/2021-14-OP

Causa penal: JCJ/096/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\* , receptor Municipio de \*\*\*\*\* ,  
cantidad \$\*\*\*\*\*. Estado de cuenta con  
fecha de corte 30-septiembre/2017  
correspondiente al Banco \*\*\*\*\* ,  
Municipio \*\*\*\*\* , número de cuenta  
\*\*\*\*\* en donde se aprecia el pago SPEI  
por \$\*\*\*\*\* beneficiario \*\*\*\*\* a la  
cuenta \*\*\*\*\*. Estado de cuenta con  
fecha de corte 31-diciembre/2017  
correspondiente al Banco \*\*\*\*\* ,  
Municipio \*\*\*\*\* , número de cuenta  
\*\*\*\*\* en donde se aprecia el pago del  
cheque de caja por la cantidad de  
\$\*\*\*\*\* por concepto diciembre 2017,  
beneficiario \*\*\*\*\* a la cuenta \*\*\*\*\* .

7.- Oficio de fecha 07 de febrero 2020,  
signado por \*\*\*\*\* , Director de  
Desarrollo Urbano y obras públicas,  
mediante el cual informa que no existen los  
expedientes de obras, denominados:  
“rehabilitación de puente a un costado de  
\*\*\*\*\* en camino a \*\*\*\*\*” y “Puente  
de acceso de la colonia \*\*\*\*\* , no existen  
expedientes técnicos de estas obras. Anexa  
copia certificada por el Director de  
Desarrollo Urbano y obras Públicas, en  
donde se le informan las observaciones e  
inconsistencias derivadas del acta de  
entrega-recepción, concretamente en la  
página 24, donde se hace referencia que las  
obras son inexistentes, en respuesta a la 5,  
se remite copia certificada del acta entrega-  
recepción 2016-2018 y de la actual.  
Asimismo remite copia certificada del oficio  
\*\*\*\*\*y en ese listado hace un múltiple  
señalamiento de todas y cada una de las  
obras que fueron pagadas y que no existen  
dentro de ese gran listado aparecen en la  
foja 24.

8.- OFICIO \*\*\*\*\* de ocho de febrero de  
dos mil diecinueve, signado por el Ingeniero  
\*\*\*\*\* , Director de Desarrollo Urbano y  
Obras Públicas del ayuntamiento dirigido a  
Gilberto Flores Manzanares, mediante el  
cual establece que en respuesta al oficio en  
el cual se remite el acta de entrega  
recepción, reitera al contralor Municipal que  
esas obras no se encontraban.

9.- Copia certificada del formato de entrega recepción de 31 de diciembre de 2018, en donde se especifican las obras que no se encuentran realizadas.

10.- Copia certificada del acta de cabildo de 07- Agosto-2017, signada por los integrantes, esto es, el Presidente Municipal \*\*\*\*\*, la síndica y todos los regidores, donde aparece el análisis, discusión y aprobación de obras, entre ellas, las que son materia de la formulación de imputación por desastre natural con recursos del FAEDE 2017, reconstruir dos puentes vehiculares por las intensas lluvias y corrientes de aguas pluviales por los montos de cada uno de las obras \$\*\*\*\*\*y \$\*\*\*\*\*. el

11.- Oficio de fecha 18 de febrero de 2020, signado por Estefani Hernández Alver, Directora de recursos humanos del Ayuntamiento de \*\*\*\*\*, mediante el cual establece que dentro de todos los documentos no existe el expediente laboral de \*\*\*\*\*.

12. Declaración de \*\*\*\*\* de 18 de febrero de 2020, en el que entre otras cosas establece que comenzó a laborar en el año 2019 en el área de la dirección de obras públicas, que en el mes de marzo de 2019 la nombraron encargada de despacho de dicha dirección, que actualmente ocupa el cargo de Directora de obras públicas, sin embargo que desde la entrega-recepción se percató de los expedientes que se entregaron, pero antes de realizar la revisión, el entonces director solicitó al área de tesorería información de todas las obras que se pagaron para cotejar lo que estaba entregando, fue ahí donde se percataron que se pagó por dos obras consistentes en dos puentes localizados en \*\*\*\*\* y colonia independencia, una era rehabilitación y la otra construcción, dentro de lo revisado nos percatamos que sí se pagó la construcción al señor \*\*\*\*\* pero los puentes no se encuentran contruidos físicamente porque personal del ayuntamiento se cercioró de la inexistencia,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 13/2021-14-OP

Causa penal: JCJ/096/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*derivado de eso se buscó el expediente técnico de la obra de los documentos y se llegó a la conclusión que no existe soporte técnico con ni documental ni obra, es por eso que derivado del término que establece la ley para realizar las observaciones correspondientes se le dio vista a la contraloría del ayuntamiento de \*\*\*\*\* , a efecto de que realizaran las acciones correspondientes con los pagos de los puentes. Los expedientes técnicos constan de diferentes etapas y documentos. 1.- Estudios preliminares. 2. Expediente definitivo. 3. Se tiene que justificar la obra. 4 croquis de localización. 5 archivo fotográfico antes y después de la construcción. 6. Estudio de factibilidad técnica. 7. Generalidades del volumen. 8. Cotejar precios. Posteriormente se hace un expediente definitivo, autorización de los recursos, el acta de cabildo, la invitación a tres personas por ser una obra de desastre natural, y elegir la que mejore los precios unitarios.*

*13.- OFICIO \*\*\*\*\*signado por Gilberto Flores Manzanares contador Municipal a través del cual establece que no se realizaron en ese ayuntamiento por parte de Hacienda y Contraloría la auditoría correspondiente por parte del recurso FAEDE 2017.*

*14.- Prueba pericial en materia de arquitectura y topografía realizada por el Ingeniero civil \*\*\*\*\* , del que se depende que se constituyó físicamente en el puente de acceso de la colonia \*\*\*\*\* del Municipio de \*\*\*\*\* , ubicado en las coordenadas UTM zona \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* Que las medidas y colindancias son aproximadas, ya que en el lugar donde se realizaron las obras existe un pequeño puente vehicular aproximadamente cuenta con una superficie de 27.35.8 metros cuadrados con un desarrollo aproximado de 4 metros de largo y 6 metros de ancho, el cual en su estructura se encuentra en buen estado pero la parte inferior (correspondiente a la que iban a rehabilitar)*

de los cabezales se encuentra un socavón ocasionando por el cuello de botella que forma el puente y las fuertes corrientes de agua que corren por la barranca en tiempos de lluvia y de igual forma dejando al descubierto varillas que conforman la plantilla de los cabezales en donde sus colindancias quedan de la siguiente manera: al norte 4.69 colinda con barranca. Al sur 4.85 colinda con barranca. Al oriente 6 colinda con calle Gabriela Mistral. Al poniente 6.16 colinda con calle Gabriela Mistral. Con una superficie 27.358 metros cuadrados. anexa fotografía donde se ve el desgaste por las lluvias de dicho puente que se debió rehabilitar, se desborda el agua por lo angosto, se hace un cuello de botella provocándose desborde y por eso se produjo el socavón. CONCLUSIONES: se realizó la inspección del puente. El puente descrito no fue rehabilitado, ni construido. Se encuentra intacto sin haber rehabilitado nada. Anexa 24 impresiones fotográficas.

Asimismo realiza un segundo dictamen respecto de segundo puente ubicado a un lado de \*\*\*\*\* y establece que en vista de la inspección del lugar donde se realizó la obra anteriormente mencionada, sólo se encontró que la obra fue iniciada, pero no fue terminada, a continuación realiza una valuación de lo que fue construido: valuación de los trabajos realizados de la obra rehabilitación a un costado de \*\*\*\*\* en camino a \*\*\*\*\* colonia independencia de \*\*\*\*\*: trazo y nivelación: \$\*\*\*\*\*. excavación de mampostería: \$\*\*\*\*\*muros de contención de piedra \$\*\*\*\*\*nada mas existe una columna de concreto elaborada en la obra de \$\*\*\*\*\*con un total de \$\*\*\*\*\*es decir, que no se encuentra construida. La pequeña mampostería que tiene se encuentra a un costado con la barranca y tubo de \*\*\*\*\*.  
CONCLUSION: Como una opinión del suscrito se realizó la inspección donde se construiría el puente denominado rehabilitación de puente a un costado de \*\*\*\*\* camino a \*\*\*\*\* colonia



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 13/2021-14-OP

Causa penal: JCJ/096/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*independencia de \*\*\*\*\* , donde se encontró únicamente con muros de contención de mampostería y con columnas sin terminar, dejando inconclusa la obra. Anexa 24 impresiones fotográficas.*

*15.- OFICIO de fecha 10 de febrero de 2020 signado por el contador público Juan García Avilés coordinador de programación y presupuesto de la Secretaria de Hacienda, donde establece que por instrucción de José Alejandro Jesús Villareal Gasca, Secretario de Hacienda, informa sobre el porcentaje del dinero que se otorgó por parte de FAEDE AL Municipio de \*\*\*\*\* , siendo un equivalente al 2.8 % en el año 2017. Asimismo, informa que se efectuaron los siguientes depósitos al Municipio de \*\*\*\*\* . El 21 de agosto de 2017 se depositó la cantidad de \$\*\*\*\*\*El 13 de septiembre de 2017 se depositó la cantidad de \$\*\*\*\*\*El 14 de noviembre de 2017 se depositó la cantidad de \$\*\*\*\*\*y el 17 de diciembre de 2017 se depositó la cantidad de \$\*\*\*\*\**

*16.- Pericial en materia de grafoscopía y documentoscopía de fecha 23 de febrero de 2020, realizada por el especialista \*\*\*\*\* , en el que establece que realizó un cotejo de las firmas que autorizaron y revisaron los pagos de las obras a las que nos hemos venido refiriendo, en los siguientes términos: a) analiza la firma estampada por \*\*\*\*\* en su calidad de Presidente Municipal de \*\*\*\*\* , misma que se localiza en la parte inferior izquierda del documento con número de folio \*\*\*\*\* correspondiente a la autorización del pago del documento de nueve de marzo 2018. B) analiza la firma estampada por Tesorera Municipal \*\*\*\*\* , del documento folio \*\*\*\*\* correspondiente a la solicitud de programación de pago para proveedor o beneficiario de 3 de febrero 2018. Analiza autorización de pago de 4 de septiembre de 2017 y que se le acredita a \*\*\*\*\* . Analiza la firma del documento de autorización de pago FAEDE 2017 de 4 de septiembre de 2017 y que se le acredita a*

la Tesorera Municipal \*\*\*\*\*. Llegando a las siguientes conclusiones: **primera.-** con los documentos presentados por el Ayuntamiento de \*\*\*\*\*, en relación a las firmas ya establecidas, las firmas consideradas como dubitadas que se le atribuyen a \*\*\*\*\* cuentan con gestos gráficos similares a los que se pueden observar a las firmas consideradas como indubitadas y que estampó en documentos en ejercicio de sus funciones como presidente municipal, por lo tanto se determina que sí corresponden al autográfico, es decir, los recibos de pago son las mismas firmas que se encuentran en todos los documentos que firmó como presidente y fueron cotejadas. **Segunda.- a las firmas consideradas como dubitadas así como las consideradas como indubitadas y que se le atribuyen a \*\*\*\*\* se les observa habitualismo similares por lo que se determina que sí corresponden al mismo emisor.**

17.- OFICIO de fecha 28 de febrero de 2020 signado por Rufino Vázquez Vázquez Tesorero de \*\*\*\*\*, mediante el cual remite copias certificadas de los estados de cuenta denominada \*\*\*\*\* FAEDE 2017, correspondientes de enero a diciembre de 2017, banco \*\*\*\*\*, número de cuenta \*\*\*\*\* clave interbancaria \*\*\*\*\*, las únicas personas facultadas para manejar las cuentas -según el contrato de apertura- son el presidente municipal y la tesorera \*\*\*\*\*.

18.- Pericial en materia de contabilidad emitida por JOSE LUIS FLORES SERVÍN, en el cual realiza la siguiente conclusión: en base a la documental adjunta a la denuncia, del acta de cabildo de sesión extraordinaria del Ayuntamiento de \*\*\*\*\*, por el periodo 2016-2018 de fecha 01/enero/2016 la cual confirma que es el presidente municipal y la tesorera quienes autorizan la transferencia y la emisión de un cheque de caja a favor de \*\*\*\*\* por las cantidades que se detallan en el anexo A Y B (Que son parte integral del dictamen pericial), se llega a la determinación, que la suma de las



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 13/2021-14-OP

Causa penal: JCJ/096/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*cantidades pagadas por el presidente municipal, esto es, \$\*\*\*\*\* y \$\*\*\*\*\*, asciende a un total de \$\*\*\*\*\*, pagos que se realizaron con recursos del FAEDE 2017, sin haber integrado el expediente técnico de la obra de conformidad con el artículo 127 TER de la ley orgánica Municipal con lo que se comprueba lo manifestado en la denominada comparecencia.*

*19. Pericial en materia de Auditoría y Administración financiera realizada por un especialista en administración, en el cual llegó a la conclusión que se pagaron las obras a través del FAEDE 2017 por la cifra de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*/100 M.N.), sin haberse terminado las obras a las que nos hemos venido refiriendo.*

*20.- Declaración de Hugo Subdías Sánchez de trece de marzo de dos mil veinte, en donde ratifica la denuncia y establece que como Síndico Municipal hace suyas las manifestaciones y los agravios correspondientes.*

*21.- Informe de fecha dos de marzo de dos mil veinte, elaborado por el policía de investigación criminal Adolfo Colín Pineda, en el que establece que se constituyó en las Colonias Paraíso y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, donde se entrevistó con vecinos aledaños a los sitios donde se tenían que realizar las obras. También se trasladó a la dirección de obras públicas en donde **entrevistó a José Antonio Zagal Ayala coordinador de Obras Públicas**. De igual manera se trasladó a la tesorería municipal. Así mismo entrevistó a \*\*\*\*\* el 12 de febrero de 2020, quien refiere que tiene 45 años viviendo en la colonia independencia, anteriormente había un puente peatonal pero la corriente lo tiró hace varios años (de 10 a 15) y desde ese momento no han hecho nada, no han vuelto a construir hasta la fecha, la gente pasa por el tubo de metal y ha ocasionado accidentes, mucha gente pasa por las aguas negras, en la administración pasada comenzaron a*

construir el puente, colocaron mampostería de piedra y varilla pero sólo de un lado, no la concluyeron y ya como ayudante Municipal me enteré que el ex presidente \*\*\*\*\* había pagado por el puente más de \*\*\*\*\* , pero ese puente nunca se realizó, todo esto ocurrió en el año 2017 cuando dejaron de construir. Entrevista de 12 de febrero de 2020 realizada a \*\*\*\*\* , quien establece que lleva 30 años aproximadamente viviendo en la colonia \*\*\*\*\* y en el año 2017 pasando la temporada de lluvias el Presidente Municipal \*\*\*\*\* se presentó a decir que se realizaría la remodelación del puente que conecta a la colonia \*\*\*\*\* con el paraíso porque el puente ya se encontraba fracturado y con riesgo a caerse, pero hasta la fecha nunca se realizó la obra de dicho puente. Entrevista a \*\*\*\*\* realizada el 12 de febrero del 2020 por Adolfo colin pineda, en la que refiere que su casa esta ubicada a un lado de la barranca, cuando llueve la barranca se inunda, este puente se construyo hace mas de 30 años, a ese puente nunca se le habían hecho arreglos, el presidente prometía arreglar el puente pero no hizo nada. Entrevista a \*\*\*\*\* de fecha 8 de marzo del 2020, quien indico que se dedica a la construcción de obras urbanas, pavimentación, puentes, canales, pozas, etc, tengo mi empresa como "\*\*\*\*\*", durante la presidencia de \*\*\*\*\* , periodo en el que trabajo mi sobrino \*\*\*\*\* quien es contador, persona quien realizaba mis declaraciones fiscales ante la secretaria de hacienda quien me dijo que iba a ocupar mi papelería, es decir RFC, domicilio fiscal, facturas, para que se realizara una obra en el ayuntamiento en el año 2017, esto fue a finales del trienio del presidente municipal \*\*\*\*\* , al inicio imaginé que nos iban a asignar una obra de trabajo y que realmente si la realizaríamos, motivo por el cual acepté entregar mi papelería, al principio mi sobrino me decía que primer teníamos que sacar el dinero y después realizaríamos la obra, todo esto lo hacia mi sobrino, es quien me informaba que el depósito bancario ya



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 13/2021-14-OP

Causa penal: JCJ/096/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*se había realizado en mi cuenta del banco, sin recordar el número de cuenta, él es quien me informaba de los depósitos del banco que me presentara para cobrarlos, y cuando yo acudía a retirarlos él me acompañaba, al mismo tiempo que le hacía la entrega total del depósito, a veces en el momento del retiro él me daba cierta cantidad de dinero entre \$\*\*\*\*\*a \$\*\*\*\*\*; posteriormente yo acudí a las oficinas del ayuntamiento de \*\*\*\*\*, presentándome con el Director de Obras Públicas \*\*\*\*\*, persona que conozco, me decía que tenía que firmar el expediente porque ya había hablado con anterioridad con mi sobrino, primero sacábamos el dinero y días después me presentaba a firmar el expediente, me hizo firmar varios documentos pero nunca efectué ninguna obra, fuimos de tres a cuatro veces a retirar depósitos bancarios, sacando \$\*\*\*\*\*, \$\*\*\*\*\*, en su mayoría efectivo y el último de \$\*\*\*\*\*en cheque de \*\*\*\*\*, dinero que le doy en ese momento a mi sobrino, el día en que cuestioné a mi sobrino sobre qué es lo que hace con ese dinero contestándome que se lo daría \*\*\*\*\*, sé que mi sobrino tenía una jefa mujer porque es ella quien se hacía cargo del dinero que ingresaba al ayuntamiento ya sea del estado o de la federación, persona que estaba consciente de los movimientos monetarios del ayuntamiento, quiero aclarar que firme por dos obras al ayuntamiento, una en puente en \*\*\*\*\* y otra en la colonia independencia, pero ninguna realicé.*

22.- Entrevista realizada a \*\*\*\*\*de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, por el elemento de la policía de investigación criminal Adolfo Colín Pineda, quien manifestó que desde hace dos años se dedica a ser contratista de manera particular en un taller de herrería y aluminio, que anteriormente trabajaba en el ayuntamiento de \*\*\*\*\*, durante la administración 2016-2018 siendo el presidente municipal \*\*\*\*\*, en mi

calidad de contralor Municipal tenía actividades de fiscalización del ayuntamiento etc., en el año 2017 entre enero a febrero me preguntaba el presidente municipal si podía conseguir una empresa que sólo facturara obra porque la obra la iba a realizar el ingeniero \*\*\*\*\* , mencionando que la persona en cita no podía facturarla porque era Director del sistema de agua potable, entonces yo le comenté que tenía un tío que era contratista y que él podía facturarle la obra fue entonces que me explicó la mecánica a realizar y fue así que el dinero que le depositaba al ingeniero \*\*\*\*\* a una cuenta correspondiente al banco \*\*\*\*\* posteriormente yo se lo entregaba al ingeniero Martín, quien contaba el dinero, dando una parte a \*\*\*\*\* de \$\*\*\*\*\* a \$\*\*\*\*\* una parte me quedaba yo de \$\*\*\*\*\* a \$\*\*\*\*\* y lo demás se lo entregaba de manera física al ingeniero \*\*\*\*\* para la realización de las obras, dejando en claro que todo eso estaba autorizado por el ingeniero \*\*\*\*\* , esta actividad se derivó por la construcción de 2 puentes, uno en \*\*\*\*\* y otro que está a un costado de camino a \*\*\*\*\* que conecta a la colonia independencia; construcciones que nunca se realizaron durante toda esta actividad, yo era el contacto con el presidente \*\*\*\*\* , mi tío y el ingeniero Martín. La encargada de expedir dichos pagos era la titular de la tesorería Municipal \*\*\*\*\*; depósitos de las obras que oscilaban en valor de \$\*\*\*\*\* , el primer pago se hizo en una sola exhibición, dinero que se le entregó al Ingeniero Martín; depósitos que se realizaban no sin antes haber entregado en manos de \*\*\*\*\* la factura y el número de cuenta, por la función que yo desempeñaba tengo conocimiento que ese recurso económico venía del FAEDE 2017 y de esa cuenta le depositaba a mi tío, yo siempre tuve en mi posesión la tarjeta bancaria \*\*\*\*\* de mi tío, yo me comunicaba con él para que realizara los retiros, \*\*\*\*\* me entregaba el dinero y una vez que yo recibía el dinero lo



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 13/2021-14-OP

Causa penal: JCJ/096/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*entregaba al ingeniero \*\*\*\*\*  
desconociendo quienes participaban en  
firmar, quiero mencionar que sólo fueron 3  
transferencias sin recordar el monto y un  
cheque de alrededor de  
\$\*\*\*\*\*posteriormente al principio del  
2018 yo le pregunte al presidente municipal  
por que no se realizaban los puentes  
contestándome que si se iban a construir,  
cabe mencionar que mi tío firmo 3  
contratos, la construcción de dos puentes y  
un drenaje, que el presidente municipal la  
semana pasada se contactó con el para  
pedirle que lo contactara con su tío para que  
realizara los puentes, contacte a mi tío para  
que atendiera esa situación.*

**23. Entrevista realizada a Félix Humberto Martínez el 12 de febrero del 2020 por el policía Adolfo Colin Pineda, quien indicó que labore de auxiliar contable para el ayuntamiento de \*\*\*\*\* en la administración de \*\*\*\*\* (2016-2018), las principales funciones que realizaba eran de control de saldos de bancos, transferencias para pagos de proveedores, revisión de documentos etc., manejaba toda la banca electrónica del ayuntamiento, siendo mi jefa \*\*\*\*\***

*y yo era el único encargado de realizar los pagos mediante los token trata de un dispositivo electrónico que consigna el banco \*\*\*\*\* para realizar la transferencia había dos token mas el de la tesorera \*\*\*\*\* y el Presidente Municipal, todos los pagos se realizaron a través del token de \*\*\*\*\* , yo desconocía quienes eran solo pagaba a las personas que venían a su nombre las facturas y realizaba pagos por ordenes de las personas ya citadas, las ordenes de autorización de pago eran firmadas por el presidente municipal, así pues recuerdo haber realizado pagos a una empresa con motivo de la realización de dos puentes del Municipio desconociendo si las obras de dichos puentes se llevaron a cabo o no porque no estaba dentro de mis funciones verificar.*

**24.- Entrevista realizada a JOSE LUIS MARTÍNEZ RAMÍREZ, con fecha doce de febrero de dos mil veinte, quien indicó que me desempeñó como encargado de la dirección de contabilidad del sistema de agua potable de \*\*\*\*\* , pero trabajo en el ayuntamiento desde la administración pasada, mi jefa directa era la contadora \*\*\*\*\* y el presidente municipal, tenía dentro de mis funciones los programas federales, el último año llevé la armonización contable en el 2017, yo administré FAEDE, contabilicé FAEDE, nosotros revisábamos las facturas y destinábamos los recursos al proveedor, por cuanto a los puentes de \*\*\*\*\* debido a las lluvias se destruyeron y utilizaron el recurso FAEDE 2017 para la rehabilitación, pero la revisión de la obra le compete a obras públicas Municipal, quien es la que supervisa la obra y sólo tesorería realiza los pagos. El constructor emite la factura y quien autoriza el pago es el presidente municipal, y el contador Félix Humberto ejecutaba todos los pagos, es decir, recibía ordenes principalmente del presidente municipal de que hiciera los pagos, el presidente iba hasta la oficina o en ocasiones daba ordenes que se hicieran los pagos a través de la tesorera municipal \*\*\*\*\* y el contador Félix Humberto hacían las transferencias electrónicas pero siempre por órdenes superiores, no podíamos hacer nada sin su autorización... ..yo nunca vi físicamente a \*\*\*\*\* , pero quien debe conocerlo es el ex presidente ya que él decidía las construcciones y los proveedores porque no necesitaba licitación, estaba catalogado como adjudicación directa posteriormente con el tiempo me enteré que esos puentes no se construyeron pero me consta que sí se pagaron porque yo realicé las autorizaciones de pago, contabilización y captura, incluso se encuentran mis iniciales en las documentales ya que esas eran mis funciones, quien debió supervisar esa obra es el presidente municipal.**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 13/2021-14-OP

**Causa penal:** JCJ/096/2020

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**25.- Declaración de \*\*\*\*\* realizada ante el Agente del Ministerio Público Investigador el 5 de mayo de 2020, en presencia de su defensor público, quien reiteró los hechos plasmados en la entrevista que se le realizó por parte del elemento de la Policía de Investigación Criminal Adolfo Colín Pineda, asimismo indicó que no realizó ninguna obra, que solo efectuó el retiro del dinero hasta en cuatro ocasiones, que sabe que los documentos que firmaba corresponden a dos obras (un puente en \*\*\*\*\* y otra en la col. Independencia) pero ninguna de las dos obras se llevaron a cabo, no se hizo nada, que solamente sacaba el dinero y lo entregaba, que los depósitos a su cuenta fueron a partir de septiembre al mes de diciembre del 2017, que le hicieron firmar 2 contratos y por esa misma razón sabe de que obras se tratan.**

**26.- Contratos de las obras multicitadas, el primero de fecha once de agosto de dos mil diecisiete denominado \*\*\*\*\* consistente en rehabilitación de un puente a un costado de \*\*\*\*\* y camino a \*\*\*\*\*, ubicado en la colonia \*\*\*\*\* Municipio de \*\*\*\*\* . Por un importe total de \$\*\*\*\*\*más IVA \$\*\*\*\*\*de los recursos provenientes del FAEDE haciendo la suma total de \$\*\*\*\*\*con un plazo de ejecución de la obra de 63 días naturales iniciando trabajos a partir de 14 de agosto de 2017y con fecha de terminación 15 de octubre de 2017; contrato que esta signado por el Presidente Municipal y \*\*\*\*\* , además de otros. **Segundo contrato de obra pública \*\*\*\*\***, plazo de ejecución 63 días naturales para la reconstrucción del puente de acceso a la colonia \*\*\*\*\* Municipio de \*\*\*\*\* , con un importe total de la obra \*\*\*\*\*.**

Datos de prueba, que son analizados en términos de lo que dispone los artículos 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor,

esto es, de manera conjunta, integral y armónicamente, de forma libre con base en las reglas de la lógica y una sana crítica, los que serán motivo de estudio y valoración a lo largo de la presente resolución.

Ahora bien, se entra por separado al estudio de cada uno de los hechos delictivos motivo de la formulación de imputación, correspondiendo en primer término analizar el consistente al **EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES**, y del análisis de la formulación de imputación, de los elementos típicos antes indicados y los datos de prueba señalados, a criterio de esta Sala revisora -tal como lo indica el Fiscal en sus agravios- y contrario a lo considerado por la A quo, sí se **encuentra justificado el hecho que la ley señala** como delito de EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES previsto y sancionado en el artículo 276 fracción IV del Código Penal del estado de Morelos, esto en razón de lo siguiente:

Por cuanto a la existencia de un sujeto activo especial que sea servidor público, se encuentra acreditado que el activo fungió como Presidente Municipal de \*\*\*\*\*, con los datos de prueba expuestos en la audiencia inicial, entre los que se destaca el oficio de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, signado por Jesús Homero Murillo Ríos, secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana a favor del imputado, mediante el cual remite copia certificada de la constancia de mayoría de \*\*\*\*\*, donde consta que el activo ganó la elección para



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 13/2021-14-OP

Causa penal: JCJ/096/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Presidente Municipal de \*\*\*\*\*, por el periodo 2016-2018, y toda vez que los hechos imputados fueron realizados en el periodo constitucional 2016 a 2018, sin que se haya referido por parte de la defensa que no era servidor público, o en su caso que haya sido retirado de su encargo previo a ocurridos los hechos imputados, **por lo que se tiene por justificado el elemento en estudio.**

Lo que se corrobora con las diversas documentales verbalizadas por la Fiscal concernientes a las autorizaciones de los pagos de fechas cuatro de septiembre, catorce de septiembre, seis de octubre y veintinueve de diciembre, todos del año dos mil diecisiete, que se encuentran anexos a las pólizas de diario de las mismas fechas, donde el activo en su calidad de Presidente Municipal de \*\*\*\*\*, autorizó dichos pagos, donde se advierten, la calidad de Presidente Municipal, fungiendo y desempeñando su encargo como servidor público, por ello, da certeza de que fungía como servidor público al momento de la comisión del hecho que la ley señala como delito.

En lo que respecta a que el activo “**indebidamente**” otorgue o contrate obras públicas, con recursos públicos, esta Sala revisora, considera se acredita precisamente con lo que establece el artículo 41 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, donde se establecen las facultades y obligaciones de un Presidente Municipal, entre ellas, celebrar a nombre del ayuntamiento aquellos contratos o convenios para la eficaz prestación de servicios

municipales, esto, en relación con el acta de cabildo de fecha primero de enero de dos mil dieciséis, donde en el primer cabildo de la administración que encabezó el sujeto activo como Presidente Municipal de \*\*\*\*\*, se le otorgaron las facultades al mismo para firmar y realizar cualquier contrato o convenio a favor del municipio, siempre que se cumpliera con el marco legal, de donde se advierte que el activo en su calidad de presidente municipal, si estaba facultado para celebrar u otorgar contratos de obra pública con recursos públicos dentro del marco de la normatividad municipal aplicable.

Lo anterior se relaciona con la DENUNCIA PRESENTADA POR EL CONTRALOR MUNICIPAL GILBERTO FLORES MANZANAREZ, que **hizo suya y ratificó** EL SÍNDICO HUGO SUBDIAZ SÁNCHEZ, el cual se narran los hechos por medio del cual se entera por parte del Tesorero Municipal, así como del Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, que durante la administración 2016-2018 que presidió el sujeto activo en el municipio de \*\*\*\*\*, se encontraban cuatro pagos efectuados que en suma fue por la cantidad de \$\*\*\*\*\*/100 M.N.), por concepto de las obras denominadas: “Rehabilitación de Puente a un costado de \*\*\*\*\* y camino a \*\*\*\*\* colonia \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*”, y “Puente de acceso a la colonia \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*”, y que ese pago se efectuó a \*\*\*\*\*; pagos que de acuerdo a las **PÓLIZAS y ESTIMACIONES** de fechas, la primera, cuatro de septiembre, la segunda de catorce de septiembre, la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 13/2021-14-OP

Causa penal: JCJ/096/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tercera seis de octubre, y la última de veintinueve de diciembre, todas del año dos mil diecisiete, en las cuales se establece de manera respectiva los cuatro pagos efectuados a \*\*\*\*\* , donde consta los **OFICIOS DE AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL ACTIVO COMO PRESIDENTE MUNICIPAL**, que devienen de los contratos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* anexándose a la misma el **reporte de los movimientos o transferencias bancarias** de la cuenta del Ayuntamiento de \*\*\*\*\* a la cuenta de \*\*\*\*\* , facultades que están contempladas en la Ley Orgánica Municipal a cargo del sujeto activo, pues como se desprende de la denuncia, el activo como Presidente Municipal, autorizó el pago por la “Rehabilitación de Puente a un costado de \*\*\*\*\* y camino a \*\*\*\*\* colonia Independencia, \*\*\*\*\*”, y la construcción de “Puente de acceso a la Colonia \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\*”, lo cual está dentro de las facultades del sujeto activo.

Ahora bien, de la misma denuncia antes citada, como del acta de cabildo de siete de agosto de dos mil diecisiete del ayuntamiento de \*\*\*\*\* , donde se aprueban obras del FAEDE, entre ellas, la “Rehabilitación de Puente a un costado de \*\*\*\*\* y camino a \*\*\*\*\* colonia Independencia, \*\*\*\*\* , asimismo “construcción del “Puente de acceso a la colonia \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\*”, motivo de la litis, en relación con los oficios de ocho de febrero de

dos mil diecinueve y siete de febrero de dos mil veinte, suscritos respectivamente por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el primero en su carácter de entonces Director de Obras Públicas Municipal y la segunda, actualmente Directora de la misma dependencia, donde informan que en lo que se refiere a la “Rehabilitación de Puente a un costado de \*\*\*\*\* y camino a \*\*\*\*\* colonia Independencia, \*\*\*\*\*”, asimismo la construcción del “Puente de acceso a la Colonia \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\*”, no se cuenta con ningún soporte documental de dichas obras ni de los expedientes técnicos de las mismas. Consecuentemente se aprecia, que pese al pago erogado por ayuntamiento de \*\*\*\*\* y autorizado por el sujeto activo como Presidente Municipal, **no existen soportes documentales que avalen la existencia de las obras contratadas y pagadas en su totalidad a \*\*\*\*\***, por la construcción de las multicitadas obras; datos de prueba de los que se desprende que se celebraron u otorgaron dos contratos de obras, el primero para la “Rehabilitación de Puente a un costado de \*\*\*\*\* y camino a \*\*\*\*\* colonia Independencia, \*\*\*\*\*”, y el segundo para la construcción del “Puente de acceso a la Colonia \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\*”, en favor de \*\*\*\*\* , contratos que como se ha especificado anteriormente es facultad del servidor público con el cargo de Presidente Municipal, y de los datos de prueba antes citados, no se desprende ningún soporte documental de las obras, es decir, un expediente técnico de las obras; documentación técnica y financiera generada para las



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 13/2021-14-OP

Causa penal: JCJ/096/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

obras, dictamen de factibilidad de una de ellas, ante las instancias correspondientes, croquis y localización de las obras, presupuesto inicial, descripción detallada de los proyectos, archivo fotográfico antes y después de la construcción, actas de entrega y recepción de las obras así como el acta correspondiente a la suficiencia presupuestaria, y en **caso de existir una adjudicación directa (como en la especie) justificarse las circunstancias por las cuales se llevaba a cabo dicha adjudicación a la empresa sin que haya sobrevenido la licitación**, pues de acuerdo a los establecen los numerales 1, 2, 3, 17, 23, 24, 26 y 40 de la LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA DEL ESTADO DE MORELOS, se especifica claramente, las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución y control de las obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realice la administración pública del Estado, en este caso la municipal.

Lo que guarda relación con el dato relativo a la declaración de \*\*\*\*\* , en su calidad de actual Directora de Obras Públicas del Ayuntamiento de \*\*\*\*\* , quien en su deposedo sustancialmente indicó, que no existe ningún expediente relacionado a esas obras y que se verificó por parte del personal del

ayuntamiento que no existían físicamente a pesar de que las obras habían sido pagadas.

Lo anterior se relaciona con el oficio \*\*\*\*\* de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, signado por el entonces Director de Desarrollo Urbano y Obras públicas \*\*\*\*\*, mediante el cual hizo del conocimiento al contralor municipal, las inconsistencias del área a su cargo, entre ellas, que no aparecen los expedientes de las obras a las que nos hemos venido refiriendo, las cuales fueron ejecutadas con recursos del programa FAEDE 2017, y de las cuales se pagó -según la documentación que le hizo llegar el Tesorero Municipal Rufino Vázquez Vázquez- el monto total de \$\*\*\*\*\*/100 M.N.)

En esas condiciones, a los datos de prueba antes señalados se les concede valor de indicio en términos de los artículos 259 y 359 de la ley adjetiva penal nacional, de las que se desprende que el activo en su calidad de Presidente Municipal, llevó a cabo la contratación de \*\*\*\*\*, para la realización de dos obras denominadas: “Rehabilitación de Puente a un costado de \*\*\*\*\* y camino a \*\*\*\*\* colonia \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*”, y “Construcción del Puente de acceso a la Colonia \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*”, de donde solo se pudo constatar la existencia cuatro pólizas de diario de fechas cuatro de septiembre, catorce de septiembre, seis de octubre y veintinueve de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 13/2021-14-OP

Causa penal: JCJ/096/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

diciembre, todas del año dos mil diecisiete, donde se aprecian los cuatro pagos efectuados por parte del ayuntamiento de \*\*\*\*\* , que fueron autorizados por el sujeto activo en su carácter de Presiente Municipal, donde consta su nombre y firma -en la mayoría de ellos- , y se indica las facturas expedidas por \*\*\*\*\* , el nombre de las obras y los números de contratos, estos es, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como el reporte de transferencia de la cuenta bancaria del ayuntamiento de \*\*\*\*\* , a favor de la persona antes mencionada, y sin que existiera dentro de los archivos del ayuntamiento, específicamente en la Tesorería y Dirección de Obras Públicas, todo el soporte documental de dicha obra, tales como el expediente técnico de la obra, documentación técnica y financiera generada para la obra, dictamen de factibilidad ante las instancias correspondientes, croquis y localización de la obra, presupuesto inicial, descripción detallada del proyecto, actas de entrega y recepción de la obra, y en caso de existir una adjudicación directa (como en el caso) **justificarse las circunstancias por las cuales se llevaba a cabo dicha adjudicación** a la persona a la que nos hemos venido refiriendo sin que haya sobrevenido la licitación, pues de acuerdo a los establecen los numerales 1, 2, 3, 17, 23, 24, 26, 38 y 40 de la LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA DEL ESTADO DE MORELOS, se especifica claramente, las acciones relativas a la planeación, programación,

presupuestación, contratación, gasto, ejecución y control de las obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realice la Administración Pública del estado, en este caso la municipal, por lo que si de acuerdo a los datos de prueba expuestos y ya valorados, no se aprecia la existencia de dichos soportes técnicos, consecuentemente debe indicarse que la contratación de la obra pública que realizó con recursos públicos el sujeto activo **se realizó de manera INDEBIDA**, pues es "**indebido**" todo aquello que en contravención a la legislación que regula el acto específico, en este caso la LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA DEL ESTADO DE MORELOS, señala expresamente en su artículo 25 que para la realización de obras públicas, se requerirá contar con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente terminados o bien, con un avance en su desarrollo que permita a los oferentes preparar una propuesta solvente y ejecutar ininterrumpidamente los trabajos hasta su conclusión, por tanto, se estima que al contratarse una obra pública en contravención a la normatividad antes precisada, sí se actualiza el elemento "**indebidamente**", por lo que se tiene acreditado el hecho que la ley señala como delito de **EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES**.

A continuación, se entra al estudio del hecho que la ley señala como delito de **PECULADO**, previsto y



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 13/2021-14-OP

Causa penal: JCJ/096/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sancionado por el artículo 279 fracción I del Código Penal del Estado y del análisis de la formulación de imputación, de los elementos típicos antes indicados y los datos de prueba señalados, a criterio de esta alzada, como acertadamente lo resolvió la juzgadora, sí se encuentra acreditado dicho ilícito, esto en razón de lo siguiente:

Si bien, ya se ha pronunciado esta Sala, respecto de la existencia de un sujeto activo especial que sea servidor público, lo cual se encuentra debidamente acreditado tal y como lo fue para el ilícito antes analizado, donde se justificó la calidad de Presidente Municipal del sujeto activo, también lo es que en lo que respecta a que el activo para el beneficio de un tercero, “**distraiga**” de su objeto dinero, valores o cualquier otra cosa perteneciente, en este caso a un municipio que hubiere recibido en depósito o administración por razón de su cargo, esta Sala revisora considera que se encuentra debidamente acreditado, pues de acuerdo con el último párrafo del numeral 279 del Código Penal del Estado, se entiende por distracción a cualquier acción de traspaso, **transferencia** o aplicación, **a través de cualquier movimiento bancario**, contable o financiero, sin que importe la utilización de **cheques**, cheques de caja, dispositivos electrónicos, **banca electrónica** o digital, **de fondos públicos, sean participaciones o aportaciones federales** o de recursos propios del

estado o municipios, **que prive en todo o en parte de su aplicación para los cuales se encuentran destinados**, aun cuando esa distracción se enderece o dirija los recursos públicos mencionados, a cuentas del mismo titular, de rubros o denominaciones distintas.

Así se advierte de los datos de prueba consistentes en la denuncia de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, las pólizas de diario y anexos de fechas cuatro de septiembre, catorce de septiembre, seis de octubre y veintinueve de diciembre, todas del año dos mil diecisiete, ya multirreferidas en esta resolución así como del acta de cabildo municipal de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, en donde se aprueban obras del FAEDE entre ellas las denominadas: “Rehabilitación de Puente a un costado de \*\*\*\*\* y camino a \*\*\*\*\* colonia Independencia, \*\*\*\*\*”, y “Construcción del Puente de acceso a la Colonia \*\*\*\*\*”, Municipio de \*\*\*\*\*”, el activo autorizó el pago para la realización de esas obras, vía banca electrónica (através del sistema de pagos electrónicos) y la expedición de un cheque, a favor de \*\*\*\*\*; aspecto este último que también confirmaron los atestes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes laboraron para el ayuntamiento de \*\*\*\*\* , bajo los cargos de auxiliar contable y encargado de la dirección de contabilidad respectivamente, quienes en la entrevista realizada por el elemento de la policía de investigación criminal Adolfo Colín Pineda, fueron armónicos en manifestar que las obras señaladas en



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 13/2021-14-OP

**Causa penal:** JCJ/096/2020

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

supra líneas fueron pagadas en su totalidad, lo cual les consta porque el primero de los atestes efectuó los pagos electrónicos vía Token, y el segundo elaboró las autorizaciones de pago, mismas que incluso tienen sus iniciales, pero posteriormente se enteró que dichas obras no fueron realizadas.

A mayor abundamiento aparece el dato de prueba concerniente al informe pericial en materia de grafoscopía y documentoscopía de veintitrés de febrero de dos mil veinte, elaborado por el especialista \*\*\*\*\* , quien realizó un cotejo de las firmas que aparecen en los documentos a través de los cuales se autorizaron y firmaron los pagos con relación a distintos documentos signados por el presidente municipal durante su administración, llegando a la conclusión, que las firmas estampadas en los recibos de pago son las mismas que se encuentran en todos los documentos que firmó como presidente municipal y que fueron cotejadas.

Como una precisión adicional se destacan las entrevistas realizadas por el elemento policiaco Adolfo Colina Pineda a los habitantes de las colonias en que debían realizarse las obras materia de la formulación de imputación, esto es, a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , los dos primeros habitantes de la colonia \*\*\*\*\* y el último de los mencionados, fungió como ex ayudante de la colonia Independencia de \*\*\*\*\* , quienes fueron armónicos en manifestar que las obras

correspondientes a sus respectivas colonias nunca se realizaron, incluso el último de los mencionados refirió, que en la administración pasada se comenzó a construir el puente, pusieron mampostería de piedra y varilla pero sólo de un lado, sin embargo no la concluyeron.

Así de los anteriores datos de prueba se desprende que el activo, distrajo de su objeto el recurso que fuera etiquetado para dichas obras contratadas, para el beneficio de un tercero, es decir, \*\*\*\*\*, a quien se le efectuaron las transferencias bancarias y se le expidió un cheque, tan es así que en esta etapa procesal hay datos de que **dichas transferencias fueron para el efecto de pagar a la persona física contratada para dicho objeto**, expidiendo incluso \*\*\*\*\* las facturas correspondientes, y el hecho de que las obras no se hubiesen realizado o concluido en su totalidad por parte de la persona física contratada o que se hubiese celebrado los contratos indebidamente, en contravención de la ley de obra pública y servicios relacionados con la misma, significa que el recurso destinado para dicha obra **se distrajo de su aplicación para el fin en el que se encontraba destinado, de ahí que se considera, acreditado el hecho que la ley señala como delito de PECULADO**, y por ende se justifica la investigación por cuanto hace a dicho ilícito.

Ahora bien, por cuanto a **la PROBABLE INTERVENCIÓN O PARTICIPACIÓN** de \*\*\*\*\* en su calidad, en aquel entonces, Presidente Municipal de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 13/2021-14-OP

Causa penal: JCJ/096/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\*, en los hechos que la ley señala como delitos de **EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES y PECULADO**, cometidos en agravio del Ayuntamiento de \*\*\*\*\* , y la sociedad, se advierte que el Ministerio Público aportó datos suficientes para sostener como probable la intervención dolosa del imputado en los hechos punibles, por lo que se analizará por separado la probable responsabilidad del imputado en los hechos investigados, dando inicio con su probable responsabilidad en el hecho que la ley señala como delito de **EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES**, la cual se encuentra justificada con el señalamiento que realiza mediante la denuncia presentada por el CONTRALOR MUNICIPAL GILBERTO FLORES MANZANAREZ, que **hizo suya y ratificó** HUGO SUBDIAZ SÁNCHEZ, en su calidad de Síndico del Ayuntamiento de \*\*\*\*\* , a quien en esencia le atribuyen haber celebrado dos contratos de obra pública denominadas: “Rehabilitación de Puente a un costado de \*\*\*\*\* y camino a \*\*\*\*\* colonia Independencia, \*\*\*\*\*”, y “Construcción del Puente de acceso a la Colonia \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , y autorizado el pago de las mismas, cuando de los archivos que cuentan la tesorería municipal y obras públicas ambas del ayuntamiento de \*\*\*\*\* , no existe soporte documental que amparen la realización de las citadas obras y que tampoco existen de manera física dichas obras, concretamente la denominada “Construcción del Puente de acceso a la Colonia

\*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, puesto que tocante a la obra “rehabilitación de puente a un costado de \*\*\*\*\* camino a \*\*\*\*\* colonia independencia de \*\*\*\*\*”, tal y como lo establece el perito en materia de arquitectura y topografía Ingeniero civil \*\*\*\*\* en su informe pericial correspondiente, se encontró únicamente con muros de contención de mampostería y con columnas sin terminar, dejando inconclusa la obra.

Lo que se vincula con las **PÓLIZAS DE DIARIO** de fechas cuatro de septiembre, catorce de septiembre, seis de octubre y veintinueve de diciembre, todas del año dos mil diecisiete, en las cuales se establece de manera respectiva los cuatro pagos efectuados a \*\*\*\*\*, que corresponden al periodo de la administración 2016-2018 que presidió el imputado \*\*\*\*\*, como Presidente Municipal de \*\*\*\*\*, por la suma total de \$\*\*\*\*\*/100 M.N.), por concepto de dos obras denominadas: “Rehabilitación de Puente a un costado de \*\*\*\*\* y camino a \*\*\*\*\* colonia Independencia, \*\*\*\*\*”, y “Construcción del Puente de acceso a la Colonia \*\*\*\*\*”, Municipio de \*\*\*\*\*”, así como se hace constar en dichas pólizas de diario, el número de los contratos celebrados para dichas obras números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el Registro Federal de Contribuyentes de la persona física contratada, e incluso obran las facturas expedidas por dicha persona a favor del ayuntamiento de \*\*\*\*\* ,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 13/2021-14-OP

Causa penal: JCJ/096/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

representado en ese momento por el hoy imputado, por el monto erogado por el ayuntamiento víctima.

Lo que se relaciona con el acta de cabildo municipal de 07 de agosto de 2017 del ayuntamiento de \*\*\*\*\* , donde se aprueban obras del FAEDE, entre ellas, “Rehabilitación de Puente a un costado de \*\*\*\*\* y camino a \*\*\*\*\* colonia Independencia, \*\*\*\*\*”, y “Construcción del Puente de acceso a la Colonia \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\*”, motivo de la litis, reunión de cabildo que presidió el hoy imputado, así mismo con el oficio \*\*\*\*\* de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por \*\*\*\*\* , entonces Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, mediante el cual informó que en lo que se refiere a las obras tantas veces mencionadas, que no se cuenta con ningún soporte documental, ni del expediente técnico de las mismas, es decir de dichos datos de prueba, se acredita la ausencia de **soportes documentales que avalen la existencia de la obras contratadas** y pagada en su totalidad, a \*\*\*\*\* , por la construcción de las multicitadas obras, datos de prueba de los que se desprende que se **celebró u otorgaron dos contratos de obras** para la “Rehabilitación de Puente a un costado de \*\*\*\*\* y camino a \*\*\*\*\* colonia Independencia, \*\*\*\*\*”, y “Construcción del Puente de acceso a la Colonia \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\*”, en favor de \*\*\*\*\* , contratos que como se ha especificado anteriormente

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

era una de las facultades de \*\*\*\*\* quien contaba en ese entonces con el cargo de presidente municipal, y de los datos de prueba antes citados, no se desprende ningún soporte documental de las obras, es decir un expediente técnico de las obras, documentación financiera generada para la obra, dictamen de factibilidad ante las instancias correspondientes, croquis y localización de la obra, presupuesto inicial, descripción detallada del proyecto, actas de entrega y recepción de la obra, y en caso de existir una adjudicación directa **justificarse las circunstancias por las cuales se llevaba a cabo dicha adjudicación** a la persona física sin que haya sobrevenido la licitación, pues de acuerdo a los establecen los numerales 1, 2, 3, 17, 23, 24, 26, 38 y 40 de la LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA DEL ESTADO DE MORELOS, se especifica claramente, las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución y control de las obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realice la Administración Pública del Estado, en este caso la municipal.

Lo anterior guarda relación con la declaración de la ateste \*\*\*\*\*, en su calidad de actual directora de obras públicas, quien confirmó la versión del ex Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Luis Miguel García Menez, en el sentido de que no existía ningún expediente relacionado con esas obras, que incluso



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 13/2021-14-OP

**Causa penal:** JCJ/096/2020

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

personal del ayuntamiento verificó que no existían las obras que fueron pagadas.

Por último, la fiscalía expuso los informes periciales, el primero en materia de contabilidad, y el segundo en materia de auditoría administrativa y financiera, donde en el primero de los mencionados, en lo que interesa el experto refirió que, la suma pagada por el presidente municipal por las obras multi mencionadas asciende a \$\*\*\*\*\*/100 M.N.), que fueron pagados con recursos del FAEDE 2017, sin haber integrado el expediente técnico de la obra de conformidad con el artículo 127 TER de la Ley Orgánica Municipal, con lo que se comprueba con lo manifestado en la denominada comparecencia. Y del segundo informe se concluyó, que se pagaron las obras a través del FAEDE por la cifra de \$\*\*\*\*\*/100 M.N.), sin haberse terminado las obras ya indicadas, lo que desde luego generó un perjuicio económico al municipio de \*\*\*\*\*.

Datos de prueba a los que se concede valor de indicio en términos de los artículos 259 y 359 de la ley adjetiva penal nacional, de las que se desprende que el imputado \*\*\*\*\* en su calidad de Presidente Municipal, llevó a cabo la contratación de \*\*\*\*\*, para la realización de dos obras denominadas: “Rehabilitación de Puente a un costado de \*\*\*\*\* y camino a \*\*\*\*\* colonia Independencia, \*\*\*\*\*”, y “Construcción del Puente de acceso a la Colonia

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*”, de donde solo se pudo constatar la existencia de cuatro pólizas de diario de fechas cuatro de septiembre, catorce de septiembre, seis de octubre y veintinueve de diciembre, todas del año dos mil diecisiete, donde se apreció los cuatro pagos efectuados por parte del ayuntamiento de \*\*\*\*\* , que fueron autorizados -en su mayoría- por el hoy imputado, en su carácter de Presidente Municipal, donde consta su nombre y firma, y se indica las facturas expedidas por \*\*\*\*\* , el nombre de las obras y el número de contratos, así como el reporte de transferencia de la cuenta bancaria del ayuntamiento de \*\*\*\*\* , a favor de la persona física antes mencionada, y sin que existiera dentro de los archivos del ayuntamiento, específicamente en la Tesorería y Dirección de Obras Públicas, todo el soporte documental de dicha obra.

Por tanto, se estima que existen indicios suficientes para estimar como probable que \*\*\*\*\* , en su calidad de Presidente Municipal de \*\*\*\*\* , contrató con recursos públicos, dos obras pública en contravención a la normatividad antes precisada, es decir de manera indebida, justificando su probable intervención en el hecho que la ley señala como delito de **EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES**.

Por otro lado, tocante a la **probable participación del imputado \*\*\*\*\* en el hecho que la ley señala como delito de PECULADO**, se acredita



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 13/2021-14-OP

Causa penal: JCJ/096/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

principalmente con el señalamiento de GILBERTO FLORES MANZANAREZ, CONTRALOR MUNICIPAL y EL SÍNDICO HUGO SUBDÍAZ SÁNCHEZ, quienes atribuyeron al imputado de mérito la autorización del pago y finiquito de las obras a las que nos hemos venido refiriendo a favor \*\*\*\*\* , por el monto total de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*/100 M.N.), sin que dicha obras se hayan realizado o concluido en su totalidad, lo que actualiza la distracción del recurso para un fin diverso al destinado.

Imputación que no resulta aislada, por el contrario se corrobora con el antecedente relativo a la declaración de \*\*\*\*\* , quien en su calidad de actual Directora de Obras Públicas del municipio de \*\*\*\*\* , indicó que el imputado \*\*\*\*\* autorizó el pago completo de las obras tantas veces mencionadas por el monto total de \$\*\*\*\*\*/100 M.N.), a favor de \*\*\*\*\* sin que éstas se hayan edificado.

Lo anterior se sustenta con las documentales relativas a las autorizaciones de los pagos de fechas cuatro de septiembre, catorce de septiembre, seis de octubre y veintinueve de diciembre, todos del año dos mil diecisiete, que se encuentran anexos a las pólizas de diario de las mismas fechas, donde el imputado en su calidad de Presidente Municipal de \*\*\*\*\* , autorizó dichos pagos (en su mayoría).

Imputaciones que adquieren valor probatorio en términos de los artículos 259 y 359 del Código

Nacional de Procedimientos Penales, y se dotan de eficacia puesto que se refieren a hechos que conocieron plenamente por las funciones inherentes a su cargo, luego resultan aptos para acreditar que el imputado \*\*\*\*\* en su carácter de Presidente Municipal de \*\*\*\*\*, distrajo a favor de un tercero recursos económicos pertenecientes al FAEDE (Fondo de aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico de los Municipios) y los aplicó a un fin distinto, en virtud de que las obras financiadas no se llevaron a cabo en los términos pactados.

Ahora bien, por lo que respecta a los **AGRAVIOS** señalados por el imputado \*\*\*\*\*, quien en esencia señala en el **PRIMERO de sus motivos de disenso** que no se encuentra colmado el requisito de procedibilidad porque la Ley Orgánica Municipal no faculta al Contralor Municipal para realizar las denuncias.

Tal agravio resulta **infundado**, puesto que aun cuando la denuncia inicialmente se presentó por el Contralor Municipal, sin embargo, fue ratificada y hecha suya por el Síndico mediante diversa comparecencia, lo cual a criterio de esta Alzada resulta suficiente para colmar el requisito de procedibilidad, en la medida de que el Síndico se trata de la persona facultada legalmente como representante del Ayuntamiento para formular denuncias y querellas, sin que resulte indispensable -como erróneamente lo señala el



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 13/2021-14-OP

Causa penal: JCJ/096/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

recurrente en sus agravios- que el síndico Municipal no hizo referencia a los documentos que se anexaron a la denuncia, puesto que resultaría ilógico que no se tomen en cuenta cuando dan sustento y representan el soporte probatorio de la referida denuncia al guardar íntima relación con los hechos ahí plasmados.

Por cuanto a **LOS AGRAVIOS** del imputado, que en esencia aduce:

Que existe incongruencia entre la formulación de imputación y los antecedentes de prueba vertidos en la audiencia, en particular, porque no se realiza la ubicación concreta de las dos obras que se supone no se realizaron, además de que tampoco se marca en qué momento se inició la obra ni tampoco en qué fecha fue terminada, de igual manera que carece de circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Refiere que la A quo, no consideró el hecho que el recurrente no ha sido notificado de ningún procedimiento administrativo, lo cual debió ser lo primero, antes de llegar a un proceso penal.

Agravios, los cuales una vez analizados, así como el contenido de las constancias que integran la causa penal remitida por la A quo, entre ellas el del disco óptico digital en formato DVD, se advierte a criterio de este **Tribunal de Alzada** que son **INFUNDADOS**, esto es así porque en primer término, como se desprende del recurso de apelación y agravios

esgrimidos, estos se refieren a la vinculación a proceso de que fue objeto el imputado y recurrente por el hecho que la ley señala como delito de PECULADO, y como ya fue motivo de análisis en párrafos que anteceden, esta Sala de apelación, resolvió tener acreditado dicho ilícito, por considerar entre otras cosas que \*\*\*\*\* , distrajo de su objeto el recurso que fuera etiquetado para dichas obras contratadas, para el beneficio de \*\*\*\*\* a quien se le efectuó transferencias bancarias y la expedición de un cheque, y pese a que **dichas transferencias y cheque fueron para el efecto de pagar a la persona física contratada para dicho objeto** y no a otra persona o fin distinto a la obra contratada, el hecho de que se advierta que una de las obras no se hubiere realizado y la segunda de ellas no se haya concluido en el mundo fáctico por parte de la persona física contratada como lo exteriorizó el agente del ministerio público en la audiencia de formulación de imputación, y de que existen indicios de que se hubiese celebrado indebidamente los contratos de obra en contravención de la ley de obra pública y servicios relacionados con la misma, ello evidencia que el recurso destinado para dichas obras se distrajo de su aplicación para el fin en el que se encontraba destinado, concurriendo así una serie de posibles conductas antisociales tipificadas y sancionadas por la legislación penal aplicable, de ahí que se considere, acreditado el hecho que la ley señala como delito de PECULADO.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 13/2021-14-OP

**Causa penal:** JCJ/096/2020

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, y solo para generar certidumbre en el recurrente y dar contestación a cada uno de sus motivos de agravio, se señala *que con relación a que no existe certeza de la ubicación de las dos obras materia de la litis*, debe decirse es **infundado**, lo anterior es así porque de la propia formulación de imputación, sí se señaló la ubicación, al establecerse que las obras se denominan: “Rehabilitación de Puente a un costado de \*\*\*\*\* y camino a \*\*\*\*\* colonia Independencia, \*\*\*\*\*”, y **“Construcción del Puente de acceso a la Colonia \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\*”**, asimismo de los antecedentes de investigación vertidos por la fiscalía, se destaque el informe pericial en materia de arquitectura y topografía realizada por el Ingeniero civil \*\*\*\*\* , del se deprenden los datos inherentes a su ubicación, y las medidas y colindancias de una de ellas, puesto que dicho perito se constituyó físicamente en el puente de acceso de la colonia \*\*\*\*\* del Municipio de \*\*\*\*\* , ubicado en las coordenadas UTM zona \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , aseverando que en el lugar existe un pequeño puente vehicular que aproximadamente cuenta con una superficie de 27.35.8 metros cuadrados con un desarrollo aproximado de 4 metros de largo y 6 metros de ancho, el cual en su estructura se encuentra en buen estado pero la parte inferior de los cabezales se encuentra un socavón ocasionando por el cuello de botella que forma el puente y las fuertes corrientes de agua que corren por la barranca en tiempos de lluvia y

de igual forma dejando al descubierto varillas que conforman la plantilla de los cabezales, estableciendo que sus colindancias quedan de la siguiente manera: **al norte 4.69 colinda con barranca. Al sur 4.85 colinda con barranca. Al oriente 6 colinda con calle \*\*\*\*\*. Al poniente 6.16 colinda con calle \*\*\*\*\*.** **Con una superficie 27.358 metros cuadrados.** anexa fotografía donde se ve el desgaste por las lluvias de dicho puente que se debió rehabilitar, se desborda el agua por lo angosto, se hace un cuello de botella provocándose desborde y por eso se produjo el socavón. De dicho informe pericial el especialista concluyó que el puente descrito no fue rehabilitado, ni construido, se encuentra intacto, sin haber rehabilitado nada.

Asimismo aparece un segundo informe pericial realizado por el mismo especialista donde describe la ubicación del puente, esto es, a un lado de \*\*\*\*\* y establece que en vista de la inspección del lugar donde se realizó la obra anteriormente mencionada, sólo se encontró que la obra fue iniciada, pero no fue terminada, incluso realizó una valuación de lo que fue construido sobre la “rehabilitación a un costado de \*\*\*\*\* en camino a \*\*\*\*\* colonia independencia de \*\*\*\*\*”, consistente en trazo y nivelación: \$\*\*\*\*\*. excavación de mampostería: \$\*\*\*\*\*muros de contención de piedra \$\*\*\*\*\*nada mas existe una columna de concreto elaborada en la obra de \$\*\*\*\*\*con un total de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 13/2021-14-OP

**Causa penal:** JCJ/096/2020

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

§\*\*\*\*\*es decir, que no se encuentra construida. La pequeña mampostería que tiene se encuentra a un costado con la barranca y tubo de \*\*\*\*\*, llegando a la conclusión que una vez realizada la inspección donde se construiría el puente denominado rehabilitación de puente a un costado de \*\*\*\*\* camino a \*\*\*\*\* colonia Independencia de \*\*\*\*\*, donde se encontró únicamente con muros de contención de mampostería y con columnas sin terminar, dejando inconclusa la obra. Anexa 24 impresiones fotográficas.

En vista de la información antes mencionada, se estima por esta Alzada, en contraposición a lo que señala el recurrente, que sí se encuentran plenamente identificados los lugares en los que debieron realizarse las obras, de ahí que devenga infundado su motivo de agravio.

Con relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la realización del hecho, las mismas - en contraposición a lo que señala el recurrente- aparecen descritas en la formulación de imputación, y así también, han quedado debidamente establecidas a lo largo de la presente resolución, cuando se indicó que el activo, distrajo de su objeto, el recurso que fuera etiquetado para la realización de dos obras denominadas: “Rehabilitación de Puente a un costado de \*\*\*\*\* y camino a \*\*\*\*\* colonia Independencia, \*\*\*\*\*”, y “Construcción del Puente de acceso a la colonia \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*”,

para el beneficio de un tercero, es decir, \*\*\*\*\*, a quien se le efectuaron las transferencias bancarias y otorgó un cheque, en fechas cuatro de septiembre, catorce de septiembre, seis de octubre y veintinueve de diciembre, todos del año dos mil diecisiete, donde se apreció los cuatro pagos efectuados por parte del ayuntamiento de \*\*\*\*\*, que fueron autorizados -en su mayoría- por el hoy imputado, en su carácter de Presidente Municipal, donde consta su nombre y firma, y se indica las facturas expedidas por \*\*\*\*\*, el nombre de las obras y el número de contratos, así como el reporte de transferencia de la cuenta bancaria del ayuntamiento de \*\*\*\*\*, a favor de la persona física antes mencionada, y sin que existiera dentro de los archivos del ayuntamiento, específicamente en la Tesorería y Dirección de Obras Públicas, todo el soporte documental de dichas obras.

Por cuanto a que al imputado no se le ha notificado el inicio de algún procedimiento administrativo, debe decirse que también resulta **infundado**, pues no existe norma alguna que condicione agotar previamente un proceso administrativo para después iniciar el proceso penal, pues es de hacer notar que los términos de la prescripción en materia penal corren a partir de su comisión, por lo que resulta infundado dicho motivo de agravio.

Y por cuanto a su agravio en el que refiere que no existe congruencia entre la formulación de



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 13/2021-14-OP

**Causa penal:** JCJ/096/2020

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

imputación con los antecedentes de investigación porque las obras a las que hace referencia, de acuerdo a los informes periciales vertidos por la fiscalía sí existen, y por ende no se distrajo ningún recurso.

Tal agravio resulta **infundado**, puesto que como ya se indicó en párrafos precedentes se tenían que realizar dos obras, la primera “Rehabilitación de Puente a un costado de \*\*\*\*\* y camino a \*\*\*\*\* colonia Independencia, \*\*\*\*\*”, y la segunda “**Construcción del Puente de acceso a la Colonia \*\*\*\*\***, **Municipio de \*\*\*\*\***”, respecto de la primera tenemos que se inició su construcción pero no se concluyó (sólo existe una pequeña construcción de mampostería y columnas sin terminar) y con relación a la segunda el puente descrito no fue rehabilitado, ni construido, se encuentra intacto. Luego no le asiste la razón al recurrente de que las obras si existen y que no se distrajo ningún recurso.

Tocante a lo que refiere en sus agravios que indebidamente se le vinculó a proceso no obstante que se le indicó a la juzgadora que algunos en de los recibos de autorización no aparecía su firma, concretamente en los de fechas catorce de septiembre y veintinueve de diciembre de 2010, al respecto debe decirse que para esta estadía procesal, los datos de prueba vertidos por la fiscalía íntimamente vinculados entre sí, resultan suficientes para acreditar su probable responsabilidad en el delito de que se trata, puesto que con

independencia de los recibos antes mencionados, aparece la entrevista realizada al ateste \*\*\*\*\*, quien laboró para el ayuntamiento de \*\*\*\*\*, como encargado de la dirección de contabilidad, quien indicó que la persona que autorizaba los pagos era el presidente municipal (imputado), que en ocasiones iba hasta la oficina o daba ordenes que se hicieran los pagos a través de la Tesorera \*\*\*\*\*, pero que siempre eran por órdenes superiores.

Por otra parte, por lo que respecta a los **AGRAVIOS** señalados por la **representación social recurrente**, quien en esencia señala:

*“...que la juez natural realiza una resolución sin fundamentación ni motivación alguna, amén de ser incongruente con la petición de la suscrita... ....se le formuló imputación al imputado por el delito de ejercicio abusivo de funciones en virtud de que otorgó dos contratos de obra pública al señor \*\*\*\*\* sin haber seguido las reglas específicas en la ley de obra pública y servicios relacionados con la misma del estado de Morelos (transcribe los artículos 1,3,7,15,38, 40 y 46 de la referida ley).*

*Contrario a lo resuelto por la juez, la conducta desplegada por el imputado \*\*\*\*\* actualiza y acredita de igual forma la comisión del delito de ejercicio abusivo de funciones, en virtud de que no obstante de que realizó una distracción del recurso, no debe pasar desapercibido que el imputado debió haber informado y solicitado ante el Cabildo del Ayuntamiento... .. la adjudicación directa de la obra y de igual forma mencionar el motivo o la hipótesis de excepción a la licitación pública, circunstancia que no aconteció, otorgando el imputado dos obras públicas sin seguir los lineamientos*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 13/2021-14-OP

Causa penal: JCJ/096/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

**que marca la ley de obra pública en comento, siendo dos momentos distintos, lo cual a consideración de esta Fiscalía el delito de peculado no se subsume al delito de ejercicio abusivo de funciones...”.**

Agravios, los cuales una vez analizados, así como el contenido de las constancias que integran la causa penal remitida por la A quo, entre ellas el del disco óptico digital en formato DVD, se advierte a criterio de este **Tribunal de Alzada** son esencialmente **FUNDADOS**, esto es así porque, porque como ya fue debidamente acreditado en líneas que anteceden, se advierte la existencia del hecho que la ley señala como delito de EJERCICIO ABUSIVO FUNCIONES, el cual, contrario a lo resuelto por la A quo, sí se tiene por acreditado y no se subsume con el ilícito de peculado, del cual también se tiene por acreditado el mismo, puesto que se transgredieron de manera autónoma los bienes jurídicos tutelados en la norma en torno a dichos ilícitos, de ahí que resulten fundados los agravios del fiscal recurrente, pues como también ya fue previamente analizado en párrafos anteriores lo que se reproduce en obvio de repeticiones, con los datos de prueba expuestos y ya valorados, no se aprecia la existencia de los soporte técnicos ni contables para la debida contratación de las obras públicas motivo de la litis, sino todo lo contrario, ante la inexistente documentación que avale una contratación debida con recursos públicos, por parte del señor \*\*\*\*\* , se estima el imputado de referencia **realizó de manera**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**INDEBIDA**, entendiéndose como indebido todo aquello que se hace en contravención a la legislación que regula el acto específico, en este caso de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma del estado de Morelos, la cual señala expresamente en su artículo 25 que **para la realización de obras públicas, se requerirá contar** con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente terminados o bien, con un avance en su desarrollo que permita a los oferentes preparar una propuesta solvente y ejecutar ininterrumpidamente los trabajos hasta su conclusión.

Y en **caso de existir una adjudicación directa debió justificarse las circunstancias por las cuales se llevaba a cabo dicha adjudicación sin que haya sobrevenido la licitación**, pues de acuerdo a los establecen los numerales 1, 2, 3, 17, 23, 24, 26 y 40 de la LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA DEL ESTADO DE MORELOS, se especifica claramente, las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución y control de las obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realice la administración pública del Estado, en este caso la municipal.

Por tanto, se estima que existen indicios suficientes para estimar como probable, que \*\*\*\*\* , en su calidad de Presidente Municipal de \*\*\*\*\* ,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 13/2021-14-OP

Causa penal: JCJ/096/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contrató con recursos públicos, una obra pública en contravención a la normatividad antes precisada, es decir de manera indebida, *de ahí que resulten fundados los agravios del fiscal.*

Por todo lo anterior, debe estimarse que atendiendo a lo previsto en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se exige la comprobación del delito, ni la justificación de la probable responsabilidad, pues sólo deben aportarse datos de prueba de los que se adviertan la existencia de un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad en la comisión o participación del activo, dado que esa resolución sólo debe fijar la materia de la investigación y el eventual juicio, por lo tanto, al caso en concreto existen datos de prueba que justifican la investigación judicializada, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia.

*Tesis: XXIII.10 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, 2013696, 1 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 39, febrero de 2017, Tomo III, Pág. 2168, Tesis Aislada (Penal)*

**“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 316 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA DICTARLO ES INNECESARIA LA COMPROBACIÓN PLENA DEL DOLO, PUES ES EN EL JUICIO ORAL DONDE PODRÁN ALLEGARSE LOS DATOS PARA LA PLENA DEMOSTRACIÓN DE ESTE ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO PENAL CORRESPONDIENTE. En el nuevo sistema**

*de justicia penal, a partir de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, para el dictado de un auto de vinculación a proceso, previsto en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se exige la comprobación del cuerpo del delito, ni la justificación de la probable responsabilidad, pues sólo deben aportarse datos de prueba de los que se adviertan la existencia de un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad en la comisión o participación del activo, dado que esa resolución sólo debe fijar la materia de la investigación y el eventual juicio. Ello es así, pues del análisis de la exposición de motivos de la referida reforma constitucional, se advierte que la intención del legislador fue establecer un nivel probatorio razonable, tanto para la emisión de la orden de aprehensión, como del auto de vinculación a proceso, de manera que basta que el órgano de acusación presente al juzgador datos probatorios que establezcan la realización concreta del hecho que la ley señala como delito y la probable intervención del imputado en éste; elementos que resultan suficientes para justificar racionalmente que el inculpado sea presentado ante el Juez de la causa, a fin de conocer formalmente la imputación de un hecho previsto como delito con pena privativa de libertad por la ley penal, y pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa en un proceso penal respetuoso de todos los principios del sistema acusatorio. Ahora bien, en los delitos que requieren para su actualización del acreditamiento del dolo, corresponde al Ministerio Público de la Federación su comprobación, atento al principio de presunción de inocencia; pero dicho elemento, al ser de carácter subjetivo, deberá ser valorado por el juzgador hasta el dictado de la sentencia, atento a las pruebas que al efecto haya aportado el Ministerio Público. Así, la demostración plena del dolo es innecesaria para dictar el auto de vinculación a proceso, pues será en el juicio oral donde podrán allegarse los datos para la plena demostración de tal elemento subjetivo del tipo penal correspondiente.*

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO  
TERCER CIRCUITO.**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 13/2021-14-OP

**Causa penal:** JCJ/096/2020

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*Amparo en revisión 76/2016. 6 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Antonio Loredo Moreleón. Secretario: José Luis Hernández Ugalde”.*

Por otra parte, con relación a los agravios que expresó la fiscal en torno a que deviene ilegal que la juzgadora haya declarado nulas las testimoniales de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , porque no señaló las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la fiscalía y que afecten el derecho fundamental de los imputados con tales actos de investigación.

Tal agravio resulta infundado, puesto que como acertadamente lo indicó la juzgadora, al advertirse en ambas declaraciones de los testigos de mérito cierta autoincriminación en los hechos investigados, sin que existiera un defensor que los asistiera, es legal que se haya declarado nulas dichas declaraciones, porque fueron tomadas en contravención a sus derechos humanos.

Ahora bien, con relación a los agravios que formula la recurrente contra la determinación asumida por la juzgadora cuando **decretó auto de no vinculación a proceso a favor de \*\*\*\*\***, por el **delito de ejercicio ilícito de servicio público**, indicando la fiscal en sus agravios que sí se acredita dicho ilícito porque es claro que la imputada sabía y conocía cuáles eran sus obligaciones, en el sentido de que antes de pagar una factura debe comprobar fehacientemente que se paga por un servicio otorgado,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ello mediante evidencia fotográfica, es decir, la imputada debió haber solicitado la evidencia fotográfica para pagar la primera y última estimación de las obras, sin embargo efectuó su pago únicamente basada en facturas.

Tal agravio deviene **infundado**, puesto que - a diferencia de lo que señala el fiscal recurrente en sus agravios- esta Alzada comulga con las consideraciones plasmadas por la Jueza de Control, en el sentido de que no se acredita dicho ilícito por el que formuló imputación a \*\*\*\*\*.

En efecto, como bien lo sostuvo la juzgadora, de ninguno de los datos de investigación se desprende que la imputada tenía conocimiento que pudiera resultar gravemente afectado el patrimonio o los intereses del ayuntamiento con esos pagos, y aun cuando la Fiscal indicó que dicha imputada incumplió con lo que disponen los artículos 1,4,5 y 23, entre otros, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, asimismo hizo referencia a algunos dispositivos legales de la Ley de Obra Pública y el propio defensor señaló el artículo 82 de la Ley Orgánica Municipal.

Empero, como acertadamente lo expuso la juzgadora ninguna de las disposiciones en comento establece determinada obligación a la tesorera municipal de que tenga que **“ir y verificar la construcción de todas y cada una de las obras”**, máxime que se le presentaron facturas para realizar los



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 13/2021-14-OP

**Causa penal:** JCJ/096/2020

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pagos. Más bien, el encargado de verificar el avance de las obras y su conclusión le corresponde al titular de obras públicas, el cual tiene la obligación de comprobar que la persona física contratada cumpla precisamente con lo pactado.

Asimismo tal y como lo adujo la juzgadora, ciertamente la imputada estaba enterada de los pagos realizados, sin embargo, no se alcanza a cubrir el requisito de la norma penal con relación a que “teniendo conocimiento por razón de su empleo” de una cuestión ilícita, habida cuenta que no se incorporaron datos suficientes, ni existe un testigo que señale de manera directa a la imputada como participe desde la elaboración o maquinación de esos contratos celebrados con \*\*\*\*\* o que haya existido entre la tesorera y el presidente municipal un concierto previo en dichas acciones. Y en todo caso el hecho que invoca la recurrente en sus agravios de que la imputada realizó los pagos sin verificar las obras a través de fotografías, a criterio de esta Alzada, pudiera ser constitutiva de una responsabilidad administrativa, no así de un ilícito penal, porque no está demostrado que se haya conducido con dolo en su actuar.

Consecuentemente se declaren **infundados** los agravios esgrimidos por la Fiscal Recurrente y por ende se **confirma el auto de no vinculación a proceso emitido por la Jueza de Control a favor de**

**\*\*\*\*\*, por el delito de ejercicio ilícito de servicio público.**

Por lo anteriormente planteado, los hechos imputados a \*\*\*\*\*, constituyen probablemente los delitos de **EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES y PECULADO**, y que hasta este estadio procesal la conducta probablemente cometida por el activo encuadra en su descripción. En lo conducente, se invoca el criterio jurisprudencial con los datos de identificación: Tesis: 1a./J. 35/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época 2014800, 1 de 1, Primera Sala Libro 45, agosto de 2017, Tomo I, Pág. 360, Jurisprudencia (Penal).

**“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).** Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 13/2021-14-OP

**Causa penal:** JCJ/096/2020

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona*

*la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.*

*Contradicción de tesis 87/2016. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 1 de febrero de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Gabino González Santos y Horacio Vite Torres”.*

En términos de lo anterior, se **REVOCA parcialmente la resolución de plazo constitucional** de fecha ocho de diciembre dos mil veinte, impugnada por las partes dentro de la causa penal JCJ/096/2020, quedando insubsistente y en su lugar se determina dictar **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de **\*\*\*\*\***, por los hechos que la ley señala como delitos de **EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES y PECULADO**, todos cometidos en agravio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE **\*\*\*\*\*** y la sociedad, ilícitos previstos y sancionados por los artículos 276 fracción IV y 279



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 13/2021-14-OP

**Causa penal:** JCJ/096/2020

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

fracción I del Código Penal del Estado de Morelos respectivamente.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, **se ordena el envío de la presente resolución a la Jueza de Control que corresponda conocer del presente asunto, a fin de que abra el debate correspondiente respecto del plazo de investigación complementaria, ahora también por nuevo ilícito por el que fue vinculado a proceso el imputado**, para lo cual deberá señalar audiencia en el improrrogable plazo de veinticuatro horas de recibido de la presente ejecutoria, y esté en condiciones de resolver lo conducente. Esto es así, ya que **no se puede** coartar el derecho a las partes técnicas, para que, en audiencia pública, expongan lo que consideren conveniente respecto al tópico antes señalado y no violentar el principio de contradicción que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **REVOCA** parcialmente, la **resolución de plazo constitucional de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte**, impugnada por las partes dentro de la causa penal **JCJ/096/2020**, dictado por la Jueza de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del Distrito Judicial Único en el sistema penal acusatorio con sede en Jojutla, Morelos; en consecuencia, se emite **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de \*\*\*\*\*, por los hechos que la ley señala como delito de **EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES**, previsto y sancionado por el artículo 276 fracción IV del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio del **H. AYUNTAMIENTO DE \*\*\*\*\***.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el auto de vinculación a proceso por el delito de **PECULADO** en contra de \*\*\*\*\*, cometido en agravio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE \*\*\*\*\* y la sociedad, ilícito previsto y sancionado por el artículo 279 fracción I del Código Penal del Estado de Morelos.

**TERCERO.** Se **confirma** el auto de **NO vinculación a proceso** emitido a favor de \*\*\*\*\*, por el delito de **EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO**.

**CUARTO.** Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento a la Jueza que corresponda conocer de la causa penal JCJ/096/2020, que en términos de lo dispuesto por el artículo 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, proceda a **abrir el debate correspondiente respecto del plazo de investigación complementaria ahora también por el ilícito de ejercicio abusivo de funciones, por el que fue vinculado a proceso el**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 13/2021-14-OP

**Causa penal:** JCJ/096/2020

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**imputado**, para lo cual deberá señalar audiencia en el improrrogable plazo de veinticuatro horas de recibido de la presente ejecutoria, y esté en condiciones de resolver lo conducente; hecho lo anterior, archívese este toca como asunto concluido.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución al agente del Ministerio Público, a la víctima por conducto de su representante legal, a la asesora jurídica, a la defensa particular, al imputado \*\*\*\*\* y a la absuelta \*\*\*\*\*.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman las Magistradas integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciadas **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, integrante por acuerdo de Pleno Extraordinario de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno; y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en el presente asunto.

MLTS/EOM/jctr.